

32



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

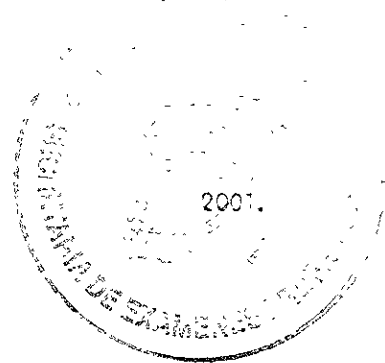
"ILEGALIDAD DE LA REPARACION DEL DAÑO CONFORME AL ARTICULO 28 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: ALVAREZ CERVANTES MARGARITA

ASESOR: DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS



MEXICO, D. F.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna ALVAREZ CERVANTES MARGARITA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "ILEGALIDAD DE LA REPARACION DEL DAÑO CONFORME AL ARTICULO 28 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL profesor DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ILEGALIDAD DE LA REPARACION DEL DAÑO CONFORME AL ARTICULO 28 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna ALVAREZ CERVANTES MARGARITA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 29 de agosto de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR E IR REALIZANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS METAS QUE ME HE PROPUESTO, PERO SOBRE TODO POR PERMITIRME SER YO.

A MI MADRE, POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO, POR HABER SIDO MAS QUE MADRE, AMIGA Y COMPLICE; POR INCULCARMEN SIEMPRE ESE ESPIRITU DE LUCHA QUE LA CARACTERIZA, Y CON ELLO IMPULSARME PARA SEGUIR ADELANTE Y LOGRAR MI REALIZACIÓN PERSONAL Y PROFESIONAL.

A MI PADRE, POR SER ESA FIGURA DE FUERZA Y CARÁCTER QUE, EN MI HA DEJADO HUELLA, POR HABER CONFIADO SIEMPRE EN MI, POR SU APOYO Y MOTIVACIÓN INCONDICIONAL PARA VERME CONSEGUIR CADA UNA DE MIS METAS.

A MIS PADRES, SI, POR QUE JUNTOS, COMPLEMENTÁNDOSE EN SUS DEFECTOS Y VIRTUDES, HAN SABIDO FORMAR UN GRAN EQUIPO, QUE A BASE DE AMOR, COMPRENSIÓN, CONFIANZA Y APOYO INCONDICIONAL, ME PERMITIÓ LLEGAR A DONDE HOY ESTOY, Y EL DIA DE MAÑANA ME INSPIRARA PARA CONTINUAR CON MI VIDA.

A MIGUEL ANGEL LINARES SALDIVAR, POR SER EN MI VIDA UN GRAN COMPAÑERO Y EXCELENTE ESPOSO; POR COLMARME DE AMOR, PACIENCIA, TERNURA, COMPRENSIÓN, APOYO E INSPIRACIÓN, CON TODO LO CUAL HE LOGRADO UN OBJETIVO MAS EN MI VIDA; DE VERDAD; GRACIAS PORQUE SIN TI, ESTE TRABAJO NO HUBIERA SIDO POSIBLE, PERO SOBRE TODO, GRACIAS POR QUE DIA A DIA ME DAS UN MOTIVO PARA SEGUIR SUPERÁNDOME.

A MI HIJO, QUE ME ACOMPAÑA Y COMPARTE DESDE MI INTERIOR, LA DICHA QUE HOY SIENTO, ESPERANDO EL DIA DE MAÑANA SER UN MOTIVO DE ORGULLO PARA EL, COMO LO ES EL PARA MI.

A MIS HERMANOS, HORTENSIA, PATRICIA, JESÚS, GERARDO Y BEATRIZ, POR SER EN MI VIDA UN EJEMPLO DE UNION, LUCHA, AMOR Y APOYO, PERO SOBRE TODO POR DEMOSTRARME QUE SIEMPRE ESTARAN CONMIGO.

A MIS SOBRINOS, CRISTAL, ALFONSO, JESÚS, PATRICIA, LORENA, OSCAR, ANGELICA, OCTAVIO, ANDRES, EMMANUEL Y YERID, POR SER EN MI VIDA UNA FUENTE DE INSPIRACIÓN, DEDICÁNDOLES ESPECIALMENTE, LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, ESPERANDO QUE ALGUN DIA DIOS LES PERMITA TENER LA DICHA DE CULMINAR UNA META COMO ESTA.

AL RESTO DE MI FAMILIA, LA CUAL POR SER TAN NUMEROSA NO ME ATREVO A ENUNCIAR, SIN EMBARGO LE AGRADEZCO EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO.

AL MAESTRO Y JUZGADOR, LICENCIADO SILVERIO MORALES LOPEZ, (q.e.p.d.), QUIEN ESTA CONMIGO EN ESPIRITU, LE DEDICO CON TODO RESPETO Y ADMIRACIÓN EL PRESENTE TRABAJO, YA QUE HA SIDO EN MI VIDA UN EJEMPLO DE ESTUDIO Y HUMANIDAD.

A LA LICENCIADA GEORGINA ALFARO MORALES, POR HABERME TRANSMITIDO ESTE AMOR A MI PROFESIÓN, PERO SOBRE TODO POR INFUNDIR EN MI ESE SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y PASION POR LO QUE HAGO, PUES HA SIDO EN MI VIDA UN EJEMPLO DE ESTUDIO Y SUPERACION CONSTANTE.

AL DOCTOR JUAN ANDRES HERNÁNDEZ ISLAS, POR SU APOYO, TIEMPO Y PACIENCIA PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, PERO SOBRE TODO POR PERMITIRME ROBAR UN POCO DE SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS, ESPERANDO NO DECEPCIONARLO EN EL TRANSCURSO DE MI VIDA PROFESIONAL.

A TODOS MIS AMIGOS, LOS CUALES NO ENUMERO, POR TEMOR A OMITIR EL NOMBRE DE ALGUNO DE ELLOS, SIN EMBARGO AL LEER LAS PRESENTES LINEAS SABEN A QUIENES ME REFIERO, GRACIAS POR SU APOYO Y COMPRESIÓN EN CADA MOMENTO DE MI VIDA, PERO ANTE TODO, GRACIAS POR SEGUIR A MI LADO.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL APOYO QUE, A TRAVES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, ME HA BRINDADO PARA CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO, GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER UNA PEQUEÑA PARTE DE EL, CONTRIBUYENDO ASI A MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y FACULTAD DE DERECHO, CON TODO MI AGRADECIMIENTO POR HABERME ACOGIDO EN LAS MEJORES INSTALACIONES DE LATINOAMÉRICA, PERMITIENDOME ADQUIRIR LA MEJOR FORMACIÓN PROFESIONAL QUE PUDE SOÑAR, ESPERANDO ALGUN DIA, RETRIBUIRLES UN POCO DE LO MUCHO QUE ME HAN DADO, COMPROMETIÉNDOME A LLEVAR SIEMPRE EN ALTO SU NOMBRE.

I N D I C E.

INTRODUCCION. I

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.	01
2. CUERPO DEL DELITO.	06
3.- PROBABLE RESPONSABILIDAD.	17
4.- SUJETO ACTIVO.	39
5.- INCULPADO.	40
6.- PROCESADO.	41
7.- OFENDIDO Y SUJETO PASIVO.	44
8.- DERECHOHABIENTE.	53

CAPITULO II. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

1.- CODIGO PENAL DE 1871.	56
2.- CODIGO PENAL DE 1929.	66
3.- CODIGO PENAL DE 1931.	71

CAPITULO III. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA DOCTRINA. 79

CAPITULO IV. LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE MEXICANA.

1.- ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	122
--	-----

2.- ARTICULO 28 DEL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS PENALES PARA EL D.F.	125
CONCLUSIONES.	141
PROPUESTA.	148
BIBLIOGRAFÍA.	150

INTRODUCCIÓN.

Los factores principales por los cuales el tema de "la ilegalidad de la reparación del daño conforme al artículo 28 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal" se propone, derivan de la inquietud que provoca el observar que el legislador dentro del proceso penal intenta poner a salvo los derechos del ofendido, pasando por alto las garantías constitucionales consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales que la ley otorga a favor de todo gobernado, pues si bien es cierto que el ofendido tiene derecho a que el daño sufrido en sus bienes como consecuencia de un delito cometido en su agravio le sea resarcido, también lo es que tal derecho no debe estar sobre nuestra ley suprema, tomando como excusa que a éste último se le considere probable responsable en la comisión de algún delito y que como consecuencia de ello se le vaya a instruir un proceso penal.

De lo anterior claramente se desprende, que el señalamiento del legislador, de un momento procesal no adecuado para que al ofendido le sean restituidos sus derechos que estén plenamente justificados, esto al indicar que para ello basta la simple

comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, denotándose con esto que tal numeral se contrapone con la propia constitución, ya que nadie puede ser molestado en sus propiedades, pertenencias o posesiones sin que haya sido oído y vencido en juicio, consecuentemente y al advertirse que el legislador en su intento de salvaguardar los derechos del ofendido señala un momento procesal que no corresponde para el pago de dicha reparación, siendo que de acuerdo a la propia ley y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al procesado sólo mediante sentencia ejecutoriada se le podrá exigir el pago de tal reparación, por lo que de hacer valer tal numeral es claro que el juzgador no podría, en ese momento, tener plenamente por justificado derecho alguno a favor del ofendido, pues en tal etapa se estaría iniciando el proceso ante la autoridad judicial, el cual allegara al juzgador de elementos convictivos que de manera fehaciente le permitan al final del mismo tener por acreditada plenamente tanto la responsabilidad del procesado, como el derecho del ofendido para que le sea resarcido el daño sufrido, esto mediante la sentencia respectiva, la cual como líneas arriba se indica, deberá primeramente causar estado.

Como consecuencia de lo antes expuesto y para efectos didácticos, utilizando los métodos deductivo, de investigación histórica y demás, dentro del presente trabajo de tesis se analizan primeramente los conceptos básicos y generales que nos permitirán entender el desarrollo del tema a estudio.

Asimismo se incluye un capítulo histórico, dentro del cual observamos de manera clara la evolución que ha sufrido la reparación del daño en nuestra materia, a través del paso de los años y de las necesidades de nuestra sociedad.

Por otro lado y en capítulo especial se analiza a la reparación del daño desde el punto de vista de la doctrina, lo cual nos permite de una manera más profunda tocar la naturaleza de dicho tema, así como empaparnos del mismo con el fin arribar a un adecuado análisis del tema propuesto en el presente trabajo.

Por último en el presente trabajo de investigación se incluye un capítulo final, en el cual se analiza a la reparación del daño desde la legislación mexicana vigente, concretamente un análisis a los numerales 30 y 28, respectivamente de la ley sustantiva y adjetiva de la materia, apartado

en el cual se exponen los motivos y razones en las cuales se apoya el tema propuesto, arribando así diversas propuestas para la solución del mismo.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES.

El objeto del presente capítulo es el de analizar de una manera breve, los conceptos necesarios e indispensables que más adelante nos permitirán entender y desarrollar el tema que dentro del presente trabajo de tesis se estudia, análisis que se hará de manera clara e intentado abarcar lo fundamental de cada uno de tales conceptos.

Debiendo señalarse que dichos conceptos han sido tomados de diversos juristas, tanto mexicanos como extranjeros, a partir de los cuales podremos, más adelante, desarrollar de una manera adecuada y profunda el tema fundamental que ha dado origen al presente trabajo, pues de no incluir los mismo no contaríamos con base jurídica alguna que nos diera la pauta para realizar dicho estudio.

1.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.

Ahora bien para entender de manera clara y concreta el significado de "reparación del daño en

materia penal", pues es el tema sobre el cual versara el presente trabajo, debemos primeramente analizar detenidamente lo ya escrito sobre el mismo por los juristas de la materia, pues sólo así podremos arribar a un concepto adecuado que nos permitirá entender lo que realmente es "la reparación del daño en materia penal"; así en primer orden tenemos lo que al respecto el jurista MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, indica:

"En México, a la reparación del daño se le da el carácter de sanción penal que se impone al delincuente como pena pública y comprende a) la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y, b) la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y su familia..."

Por su lado el autor FERNANDO ARILLA BAZ, señala:

"... el delito origina por lo general, además de una lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra índole patrimonial, es decir un daño, y por lo tanto viene

¹ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de derecho Procesal Penal y de terminos usuales en el proceso penal. Pág. 2420.

a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual...”²

Ahora bien de lo anterior se desprende claramente que para ambos juristas la reparación del daño es la obligación que tiene el actor del evento delictivo de resarcir el daño sufrido como consecuencia de la comisión de tal ilícito bien sea al ofendido ó a sus derechohabientes ó representantes del mismo; sin que pase desapercibido que para tales autores la reparación del daño en materia penal da origen a una diversa obligación, la cual es de carácter civil, misma que nace de la comisión del delito, esto a pesar de que ambas obligaciones sean de distinta naturaleza jurídica, tema que más adelante será materia de estudio.

En apoyo de todo lo anterior el autor JUVENTINO V. CASTRO, señala lo siguiente:

“La doctrina establece que de la comisión de un delito pueden surgir dos acciones: la acción penal, que ve a la aplicación de la ley penal, y la llamada acción civil, que persigue la reparación del daño patrimonial privado que el delito ha ocasionado. Fácil es poner de manifiesto la distinta naturaleza de ambas acciones: la acción penal considera al delito como un daño público que ataca

²ARILLA BAS, FERNANDO *Proceso penal en México* Pag. 37

primordialmente al orden social; en cambio la acción civil considera al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido por el delito. A pesar de la diversa naturaleza de ambas acciones, no debemos perder de vista su característica común: ambas acciones nacen de la comisión de un delito; su campo de acción gira alrededor del acto delictuoso, ó acto dañoso previsto por la ley penal...“

Por último, cabe mencionar que el autor JUAN MANUEL DIAZ BARREIRO nos da un interesante significado de lo que para él es la reparación del daño, concepto que para los fines que persigue el presente trabajo es adecuado y de gran utilidad, pues tal autor la define como:

“La parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, para cubrir las responsabilidades civil, y consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia ó a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que los han de causar

³. CASTRO, JUVENTIVO S. Ministerio Público en Mexico. Pag.141

necesariamente como consecuencia próxima ó inevitable...”

Para los efectos que nos interesan, podemos concluir que la reparación del daño en materia penal, se entiende como la obligación que tiene el sujeto responsable de la comisión de un hecho u omisión, con los cuales se viole el derecho formal, de resarcir el daño sufrido por el ofendido sobre sus bienes y el cual es consecuencia directa de tal hecho u omisión, teniendo con ello el ofendido el derecho a que el perjuicio sufrido le sea resarcido por quien lo ha causado, esto claramente en materia penal; sin embargo como líneas arriba se indicó tal ofendido en un momento determinado pueda recurrir, para lograr el pago de tal reparación a otra vía diversa como lo es la civil.

2.- CUERPO DEL DELITO.

Para llegar a un concepto adecuado de lo que es el cuerpo del delito en nuestro derecho penal, debemos partir de que en México, desde el siglo XIX,

⁴ DIAZ BARREIRO, JUAN MANUEL Diccionario de Derecho Penal Mexicano, Pág 148

se prohió tanto en la práctica, como en la propia Constitución, que el elemento esencial consistía, no en el tipo penal sino en el cuerpo del delito, por lo cual desde entonces los estudiosos y tratadistas del derecho se han dado a la tarea de explicar el concepto de cuerpo del delito, sin que de ello se hubieren ocupado estudiosos de nuestra materia en particular; por ello la doctrina en México, considera al cuerpo del delito como el resultado material, el instrumento del delito ó el sujeto pasivo del delito, ó también como los elementos típicos del delito, algunos incluyendo los elementos materiales y otros implicando a los subjetivos.

En nuestro derecho positivo mexicano, ha existido una serie de confusiones, esto como producto de diversas acepciones que en el devenir del tiempo ha tenido tal concepto, pues unos lo identifican con el delito mismo, mientras que otros lo consideran como las huellas ó vestigios que el hecho delictuoso deja en los objetos ó personas e inclusive hay quien lo ubica como el instrumento ó arma utilizado dentro del evento delictivo, sin embargo y a pesar de que varias corrientes lo quieren ubicar como un objeto material perceptible por los sentidos, siendo esto totalmente erróneo, pues como a continuación veremos, dentro de las actuales corriente de nuestro derecho positivo el

cuerpo del delito se concibe como el conjunto completo de los elementos tanto subjetivos como objetivos que integran el delito, siendo así un requisito básico con el cual se demuestra que el hecho delictuoso descrito por la ley ha tenido verificativo en el mundo fáctico, por eso se dice que el cuerpo del delito es lo histórico del tipo; pues el manejo técnico del cuerpo del delito a sido tratado sólo a nivel de tipicidad formal, por lo que nos vemos en la necesidad de recurrir forzosamente al tipo, esto con el fin de verificar la sustancia que contiene en sí el propio cuerpo del delito.

Por otro lado debemos aceptar que siendo el cuerpo del delito lo fáctico-histórico de la descriptiva típica, no se debe limitar con ello los elementos objetivos, pues por mandato de nuestra Carta Magna no existe delito sin tipo.

Con el fin de apoyar y entender de manera clara lo antes expuesto, nos apoyaremos primeramente en lo que el jurista DIAZ DE LEON nos dice al respecto, pues el mismo define el cuerpo del delito como:

“Conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal...”⁵

⁵ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, ED. PORRUPA. 3° ed. MEXICO, 1999. 2669 PAG.

Derivado de lo anterior podemos afirmar que el cuerpo del delito no es otra cosa que la descripción de los elementos subjetivos y objetivos descritos por la norma penal para un ilícito en particular; sin embargo tal jurista continua indicando que:

"... de acuerdo a la doctrina el cuerpo del delito es un concepto netamente procesal, por más que, y esto hay que reconocerlo, en su acuñamiento hayan intervenido los penalistas quienes a partir de MEZGER redefinieron la teoría del tipo, de la cual los procesalistas han encontrado apoyo para acabar con la serie de confusiones que sobre el cuerpo del delito existían..."; así dicho jurista continua afirmando "... es erróneo limitar el concepto de cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo del mismo ó a sus huellas materiales, pues con ese criterio no sería posible dar por aprobado el hecho delictuoso cuando se sustrajere algún efecto que luego se consume o se diere muerte a una persona y se hiciese desaparecer el cadáver. Por eso la moderna corriente lo considera con el criterio racional, como el conjunto de todos los aspectos ó circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso, ó como la reconstrucción de sus elementos materiales, ó como la cualidad externa de la infracción; es decir todos los episodios de su realización externa... cuerpo del delito debe

entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos, porque estos se refieren al problema de la culpabilidad..."; por último cabe resaltar que el jurista en mención afirma que el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a lo que corresponde como figura delictiva, ó sea: "El total delito"⁶

Ahora bien, con el fin de lograr un mejor estudio del presente concepto no sólo atenderemos a lo que los juristas antes mencionados nos dicen al respecto, si no que también atenderemos, de manera breve, lo que para la doctrina se considera como "cuerpo del delito", así como los elementos necesarios para la acreditación del mismo, pues como se ha dicho el debido entendimiento de dicho concepto es indispensable para el posterior desarrollo del presente trabajo de tesis.

Partiremos así de lo que al respecto ha sido escrito dentro de la doctrina mexicana, iniciando en primer termino con lo depuesto en este sentido por

⁶ OP.CIT.

el autor JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, quien sostiene:

"...el cuerpo del delito esta integrado por los elementos materiales, aún cuando en algunos delitos no se den esos elementos, siendo que estos casos de excepción no invalidan la regla, no parece razonable la posición en que han colocado algunos procesalistas mexicanos que afianzados con la tradición siguen entendiendo el cuerpo del delito como el conjunto de elementos materiales e inmateriales, más las circunstancias específicas; por que esto sería volver a la idea ya abandonada en la ley y la jurisprudencia. Aceptar que el cuerpo del delito se compruebe solamente por elementos materiales hace pensar que el cuerpo del delito únicamente esta integrado por los elementos de los cuales se tiene conocimiento a través de los sentidos, siendo este criterio completamente falso, ya que en los delitos de dolo específico dentro del cuerpo del delito se hayan elementos que por ningún concepto pueden calificarse de materiales..."

Tenemos por otro lado al procesalista mexicano JULIO ACERO, quien refiere:

⁷GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, ED. PORRUA, 8ª ed., 1986, PÁGS. 163 Y 164

"... que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción. Si se quiere insistir en identificarla, con ella aclaramos cuando menos el delito mismo, pero considerando en su aspecto puramente material, de hecho violatorio de actos y omisiones previstos en la ley, prescindiendo de los elementos morales, intención delictuosa, descuido de la gente o lo que sea, que haya ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero no sólo para constituir la responsabilidad y no el cuerpo".⁸

El jurista FRANCO SODI admite:

"... además de los elementos objetivos o materiales propiamente hablando, los normativos y los subjetivos... lo que quiere decir que el cuerpo del delito esta constituido por todos los elementos del tipo y nada más por él..."⁹

Sin embargo de todos los autores recurridos para el presente trabajo, destaca el jurista MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, quien, tal vez como consecuencia de su formación hispano-mexicana, ha comprendido la íntima relación entre cuerpo del delito y elementos del tipo, permitiéndome a continuación citar algunas

⁸ ADATO GREEN, VICTORIA CONFERENCIAS PUBLICADAS EN EL LIBRO DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO EDICIÓN DE LA P. G. J., 1973. PAG. 203.

⁹ IBIDEM PAG.195

de las ideas principales que en relación al tema en estudio nos da dicho jurista:

"... el concepto de corpus delicti es medular en el sistema mexicano, pues sobre él descanza el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores, añadiendo que es preciso subrayar que este concepto es trascendente no sólo en el Derecho Procesal Penal, sino también el Derecho Sustantivo Penal; tratándose de un sistema inherente a todo el sistema, por lo que el sistema deja sentir su impronta en la dogmática del delito. Señalando además que el conjunto de corpus delicti también es fundamento al estudiar la tipicidad, e inclusive añade que GONZALEZ BUSTAMANTE también reconoce la influencia que la teoría de la tipicidad ejerce para la debida comprensión del concepto del cuerpo del delito, pues además afirma que este se encuentra constituido por el conjunto de elementos físicos o materiales que se contienen en la definición del tipo..."⁶

Por último dicho jurista afirma de manera concreta que: "... si el acto es el cuerpo del delito y su descripción se halla en la tipificación legal de los delitos, lógicamente se puede concluir

⁶ JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 1998, 256 Pág.

que el cuerpo del delito comprende los elementos con que se describe el delito..."

Este jurista hispano-mexicano en la obra en comento continua exponiendo "... que la expresión corpus delicti ha sido y es empleada en tres sentidos, como son:

1.- El hecho objetivo (tanto permanente como transitorio), es decir la acción punible abstractamente descrita en cada infracción, sentido que ha sido dado al corpus delicti por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como ejemplo un homicidio, un fraude, etc.).

2.- Como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración (por ejemplo un cadáver, una puerta rota, etc.).

3.- Como cualquier huella ó vestigio de naturaleza real que se conserve como reliquia de la acción material realizada (por ejemplo un puñal, una joya, un frasco con residuos de veneno, etc.)..."²

Asimismo el maestro JIMÉNEZ HUERTA, afirma que: "en el ordenamiento jurídico en México existen inequívocas bases dogmáticas que permiten establecer que la expresión *cuerpo del delito* (tan

¹ OP. CIT.

² VSIDEX.

frecuentemente utilizada en la Ley Suprema y leyes de procedimientos penales), esta empleada en el primero de los sentidos indicados con anterioridad, es decir como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva que describe el código punitivo ó bien una ley especial..."³

No desconocemos, continua afirmando el maestro, que: "diversos artículos del Código de Procedimientos Penales recogen el sentido de la expresión *corpus delicti* tiene según las acepciones segunda y tercera anteriormente citadas; pero también se puede afirmar que dichos preceptos hacen concreta referencia a la comprobación del *cuerpo del delito*, osea, a los medios legales de acreditar lo que en el sistema de la Ley se entiende por *cuerpo del delitos*. Esta verdad deja en evidencia clara que son conceptos totalmente distintos (el concepto sustancial y abstracto del *corpus delicti* y el de los medios arbitrados por las leyes de procedimientos para obtener su comprobación). Conceptos también diversos son el de la relación posesoria sobre un bien inmueble y el de los medios, establecidos en las leyes, para comprobar la posesión..."⁴

¹³ op.cit.

¹⁴ op.cit.

En el mismo orden de ideas el jurista en comento continúa afirmando: "un triple valor ante el derecho público tiene figuras típicas. En el derecho Constitucional encarnan el apotegma *nulum crime sine lege* y por tanto, garantizan en los países estructurados orgánicamente en un régimen de derecho la libertad personal; en el derecho punitivo sólo signos técnicos que especifican y determinan la forma y contenido de la conducta delictiva del hombre; y en derecho procesal representan las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso. Dichas figuras típicas están integradas por el pleno de elementos externos subjetivos y normativos inherentes a las genuinas conductas antijurídicas, descritas en la parte esencial del Código Penal ó en las leyes especiales; y sus realizaciones fundamentan los juicios de reproche sobre sus autores y las imposiciones de las penas, previa y especialmente establecidas..."¹⁵

Por otro lado también contamos con lo descrito por la ley procesal penal, la cual en su artículo 122 a la letra reza:

"...el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, el cuerpo del delito

¹⁵ IBIDEM

se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito...".⁶

Para apoyar lo antes vertido contamos con diversos criterios jurisprudenciales, con los cuales como observaremos se ha intentado desde tiempo a tras y hasta nuestros días, el definir y unificar criterios de lo que en materia penal debe entenderse como "cuerpo del delito", incluyéndose en dicho recuento jurisprudencial únicamente los criterios más sobresalientes y recientes, criterios que por así convenir y ser necesario para el mejor entendimiento del presente capítulo serán transcritos al finalizar el análisis del concepto de *la probable responsabilidad*; pues como más adelante veremos dichos conceptos se encuentran íntimamente ligados entre sí.

Con todo lo anterior podemos concluir de manera concreta que el cuerpo del delito en el derecho

⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. ED. SISTA. ed. D.F., Pág. 236

penal mexicano es el conjunto de elementos, tanto objetivos, subjetivos y normativos, que integran el tipo penal descrito por la norma punitiva, los cuales al evidenciarse dan como resultado el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado, esto claro como ya líneas arriba se dijo, arribando a la iniciación del procedimiento penal en su contra, pues al atribuírsele la comisión de un evento delictivo.

Atendiendo en todo momento, según el atinado criterio vertido por el maestro JIMÉNEZ HUERTA, a las reglas señaladas por nuestra legislación procesal a partir de las cuales todo juzgador deberá partir para acreditar la conducta ilícita en contra de todo inculcado, pues de lo contrario se estaría claramente ante una violación a la Ley Suprema, e incluso se iría en contra de los propios criterios jurisprudenciales, los cuales como ya comentamos no podemos pasar por alto, pues son de gran apoyo para el juzgador al momento de hacer una correcta interpretación de la propia legislación.

3.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Para entender que es la probable responsabilidad en materia penal, debemos analizar lo que al respecto diversos autores señalan, empezando con lo depuesto por el jurista FERNANDO CASTELLANOS, quien en este sentido, indica:

"... La responsabilidad es él deber ser jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equiparársele a la imputabilidad, en este sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado ó absuelto, según se demuestre la concurrencia ó exclusión de antijuridicidad ó de culpabilidad en su conducta, así los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivo el proceso y señalar la pena respectiva ..."

¹⁷ CASTALLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1966, 340 pag

En este sentido el jurista J. VILLALOBOS, señala:

"... la antijuridicidad es la relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad ó estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación esta última que puede tomarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad ó potencialidad, el que refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado..."³

Por otro lado cabe analizar, junto con los conceptos antes mencionados, lo que para el jurista FRANCISCO PAVON VASCONCELOS es la responsabilidad, mismo que señala: "... En la doctrina penal se vincula ordinariamente al delito con la responsabilidad, por ser esta su consecuencia, entiéndasela como pena y reparación ó resarcimiento. Auto que continúa indicando que la responsabilidad penal según diversos autores no tiene otro significado, pues si alguien analiza una conducta

³ J. VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. Pág. 280

adecuada a la descripción normativa, sin estar asistido por una justificante y aquella resulta culpable por dolo, culpa ó predeterminación, la responsabilidad es incoitable: esa responsabilidad es la pena y es también la reparación de los perjuicios ocasionados; La responsabilidad penal en los autores modernos, es concebida como la obligación de someterse includeblemente a la pena ó sanción correspondiente al particular delito cometido; mientras que para algunos otros juristas como Fraix Caballero la responsabilidad penal es una consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto (noción valorativa-objetiva), del reproche de culpabilidad (noción normativa y subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la Ley..."⁹

Con lo anterior queda claro que al indicarse que una persona es probablemente responsable en la comisión de un evento delictivo, esto mediante la resolución correspondiente, quiere decir existen elementos incriminatorios en su contra, con los cuales se presume, que hasta éste momento procesal, a manera de probabilidad ha quedado demostrado que ha cometido el ilícito que se le atribuye, quedando

⁹ ZAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Diccionario de Derecho Penal. Pág 112⁷

demostrado de igual forma el cuerpo del delito del mismo así como su probable culpabilidad, dando como consecuencia la iniciación del proceso penal en su contra, pues con tal resolución queda de manifiesto que al activo se le considera únicamente como "probable responsable", por lo que se le instaurara en su contra todo un proceso penal para que al final de éste se determine si efectivamente es ó no plenamente responsable del hecho delictivo; debiendo señalarse que como consecuencia de tal determinación el Juzgador decretará una prisión preventiva en contra del presunto, esto dependiendo del delito de que se trate, pues para decretarla ceberá estar sancionado por la Ley Sustantiva Penal con pena privativa de libertad, tal y como lo ordena la propia Constitución Política, siendo ésta prisión preventiva una medida cautelar que tiene por único objeto que el sujeto activo se encuentre presente durante el desahogo del proceso penal instaurado en su contra, el cual culminara con la sentencia respectiva, en la cual se tendrá al justiciable como penalmente responsable de la comisión del ilícito ó bien se decretara a su favor la libertad por no haberse allegado durante el proceso de elementos convictivos que permitieran tener por demostrado fehacientemente que él cometido la

conducta delictiva y que no existe a su favor causa alguna de licitud.

En apoyo a todo lo el maestro JORGE ALBERTO SILVA SILVA, nos dice:

"... la probable responsabilidad ó existencia de indicios de criminalidad ó culpabilidad es una de las notas que caracterizan al procesamiento. No posible ni lógico abrir u ordenar que continúe un proceso en contra de quien no se tiene ni sospecha. La ley no dice que tenga que probarse la responsabilidad, pues sólo se requieren datos que la hagan probable. Si la responsabilidad estuviese probada, no habría necesidad de abrir ó continuar un proceso para resolver sobre la probable responsabilidad, establece la ley que la autoridad deberá constatar si no existen a favor de aquél imputado, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad..."²⁶

Por otro lado el maestro HERNÁNDEZ PLIEGO, al respecto señala:

"... la probable responsabilidad consiste en la exigencia de indicios que permitan, fundadamente, suponer que alguien, tuvo intervención

²⁶ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho procesal Penal Pág. 319

culpable en el hecho delictivo, porque la norma suprema no quiere que al concepto de probable responsabilidad, se llegue a través de conjeturas, sospechas o ficciones impropias, sino precisamente por indicios, de los que se deduzca la culpable intervención probable del indiciado, podemos decir que lo probable, es lo posible próximo. Nuestra ley procesal requiere que para resolver sobre la probable responsabilidad, la autoridad constate si no existe acreditada, a favor del inculpado, alguna causa de licitud, es decir alguna causa de justificación ó cualquier excluyente del delito, de conformidad con los artículos 15 y 17 ambos del Código Penal. También a la prueba de la responsabilidad probable del inculpado, deberá concurrir la demostración de su probable culpabilidad...”-

Con todo lo anterior concluimos que cuando a un sujeto se le considera probable responsable en la comisión de un evento delictivo, sin que exista a su favor alguna causa de licitud ó excluyente del delito que apoye lo contrario, por lo que estamos en el momento procesal en el cual el juzgado ha ordenado se le inicie el proceso penal correspondiente, el cual lo allegara de elementos convictivos, que previa valoración lógica jurídica,

²¹ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho procesal Penal. Pág. 319

culminaran en la resolución final, en la cual se determinara si el referido sujeto efectivamente es culpable ó no del ilícito que se le atribuye.

Por último cabe señalar los acertados comentarios que el jurista GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE hace en relación a diversos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en estudio, dentro de los cuales destacan los siguientes:

"... tanto el artículo 16 como el 19 Constitucional, aluden a la obligación del juez de cerciorarse de que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de los cuales se deduce que dichos conceptos se encuentran íntimamente ligados en el procedimiento penal mexicano, obligándose así a estudiarlos de una manera conjunta. En la tesis del 29 de septiembre de 1939, al referirse a la probable responsabilidad, la considera como la probabilidad de que un hecho corresponda a la conducta de determinada persona, pues afirma que si aparece de la misma declaración del ofendido, que las lesiones que sufrió, se debieron a que un caballo que conducía el acusado, se espanto por el paso de un automóvil y le dio una coz al ofendido, ese hecho no le es imputable al

acusado. Otra tesis que data de 1947, sigue el mismo criterio de atribuir el hecho a la conducta de alguien, pues afirma: que para hacer probable la responsabilidad de un reo, esto es, que las presunciones o indicios que se desprendan en su contra, hagan suponer que cometió personalmente los hechos delictuosos que se le hayan imputado, o que, cuando menos, ha tenido participación en los mismos. Por otro lado la tesis dictada en la Primera Sala Penal en 1950, se refiere a la exigencia del artículo 19 Constitucional, de que los datos que arrojó la averiguación, sean suficientes para acreditar la probable responsabilidad, no para hacerla posible, entendiéndose por tal, la calidad de poder ser, de ser factible que sea sino hacerla verosímil, ó que se pueda probar, que es en puridad lexicológica, lo que significa el adjetivo probable. La tesis de 1988, la consideró fundamental para entender la liga existente entre elementos del tipo (hoy cuerpo del delito) y la probable responsabilidad, cuando afirma que ambos, de tan estrechamente unidos, son prácticamente inseparables de modo que uno no puede vivir sin la otra. Una tesis más emitida en 1990 por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, hace una importante aclaración, a fin de no confundir la probable con la presunta responsabilidad, cuando indica que es

indebido usar el vocablo "presunta", ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene de un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "probabilis" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que funda en razón prudente; esto es la probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. En cambio el termino presunción deviene del latín "presunto" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar. Posteriormente en otra tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, se complementa lo dicho y precisa que cierto es también que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que, en un examen preliminar lleven a estimar con un grado aproximado de certeza, la participación del inculpado en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, hagan razonable y justo someterlo, mediante el dictado de referido auto a formal procesamiento, para que posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca la plena culpabilidad ó en su defecto, se le absuelva. Como claramente se ve, en todas estas tesis "la probable responsabilidad" se maneja como

una relación de pertenencia del hecho a determinada persona, que se identifica también como imputar o atribuir un hecho a la conducta de alguien. Atribuir el hecho concretado en los elementos del tipo (hoy cuerpo del delito), al que lo realizó ó participó en su realización. Esta interpretación judicial concuerda en gran parte con la doctrina sostenida por Reinhart Maurach en su tratado de derecho penal, según lo explica el autor Mexicano Sergio Vela Treviño en su libro Culpabilidad e Inculpabilidad, veamos la siguiente transcripción: "... la crítica que así plantea Maurach al finalismo y sus seguidores, tiene como razón fundamental agregar un nuevo concepto para la estructuración de la culpabilidad, concepto que es denominado "atribuibilidad", a la que se define en los siguientes términos: por atribuibilidad de una acción debe entenderse el juicio de que el autor al cometer su acción típica y antijurídica, no se ha conducido conforme a las exigencias del derecho. La atribuibilidad, entendida como quiere Maurach, tiende a resolver problemas dimanados de la realidad en la que el derecho se aplica. Es así como puede entenderse que la atribuibilidad proporcione las bases ciertas para poder atribuir a alguien, como propio, determinado comportamiento, sin que ello signifique que sea un comportamiento culpable,

porque esto corresponde al juicio relativo a la culpabilidad". Esto quiere decir según las palabras de dicho jurista que la atribuibilidad únicamente pone de relieve que el acto debe ser atribuido (al autor) como suyo..."²²

Todo lo anterior se engarza de manera lógico-jurídica a lo que la propia ley señala en el numeral 122 de la Ley procesal Penal, el cual en lo conducente reza: "el ministerio público acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito..."²³

Con ello se deja más que claro y completo el concepto en comento.

Por último y como dentro del apartado de *cuerpo del delito* se indicó, a efecto de tener apoyar lo que dentro del presente capítulo se ha definido como "cuerpo del delito y la probable responsabilidad", procederemos a la transcripción de diversos criterios

²² ROMERO TEQUEXTELE, GREGORIO. *Cuerpo del Delito ó Elementos del tipo, Causalidad y Finalismo*. Eogs Editores S A , 2ª ed , 1999, 316 págs

²³ Código Procesal Penal Ec Sista, ed. 2000, pag.236

jurisprudenciales, los cuales han sido seleccionados enunciándose los de mayor relevancia, siendo éstos, los siguientes:

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC. Tesis: 504. Página: 302. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez y otros. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zecuistl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. (NOTA: Tesis VI.2o.J/93, Gaceta número 36, pág. 59; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 341.)

RESPONSABILIDAD PENAL PLENA. PUEDE QUEDAR DEMOSTRADA SI LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL ACTO DETERMINATIVO TIENEN EFICACIA SUFICIENTE Y NO SON DESVIRTUADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que para decretar la formal prisión es bastante que, comprobado el cuerpo del delito, se estime probable la responsabilidad del acusado; y que toda sentencia condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho auto no sólo hagan probable -requisito mínimo- la responsabilidad del acusado, sino que la justifiquen

plenamente, y en tal supuesto, de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán bastantes para que se dicte un sentencia de condena. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.144 P. Página: 528. Amparo directo 55/90. José Francisco Ramos García. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

AUTO DE FORMAL PRISION. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL. Para dictar un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del acusado, requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquél. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Septiembre de 1993. Página: 185. Amparo en revisión 119/93. Rodolfo Robles Sánchez. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

AUTO DE FORMAL PRISION. PRUEBA PRESUNTIVA. Ante la falta de imputación directa en contra del inculpado para tener por acreditada su probable responsabilidad en la comisión de un delito, la prueba circunstancial o presuntiva adquiere suma importancia, pues es el resultado de la apreciación en conjunto de los datos arrojados por la averiguación, los cuales no deben considerarse en forma aislada, puesto que cada uno constituye un indicio que concatenados en forma lógica y natural con los demás, llevan al conocimiento de la verdad que se busca. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 362. Amparo en revisión 86/93. Irineo Vázquez Peña. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

AUTO DE FORMAL PRISION. NO DEBE LIMITARSE A HACER UNA RELACION DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS, SINO QUE DEBERA EXPRESAR LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE SEÑALA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El auto de formal prisión no debe limitarse a hacer una relación de las diversas constancias que obren en autos y luego manifestar que con esos medios de prueba se acredita el cuerpo del delito, sin precisar cuáles

son sus elementos materiales y con qué elementos de convicción aportados en la averiguación previa se integra el delito imputado al inculcado, sino que debe comprender las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar, a fin de establecer cuál fue la conducta activa u omisiva del quejoso, expresando los requisitos de forma y fondo que señala el artículo 19 constitucional, debiéndose entender por los primeros: a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) Las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) Los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Octava Época. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Abril de 1992. Página: 441. Amparo en revisión 155/91. Roberto Pérez Pérez y otro. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. Amparo en revisión 257/90. José Freed Mazariegos González o Fernando Contreras Salinas. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López. Octava Época, Tomo VII-Enero, pág. 154.

AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Tesis: VI.1o. J/49. Página: 76. Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra. Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 41 Mayo de 1991, página 97.

AUTO DE FORMAL PRISION. LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER PROBABLE Y NO PRESUNTA. El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, por lo que es indebido utilizar el vocablo "presunta" ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "probabilis" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969 (página 244). En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término presunción deviene del latín "preasuntio" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión "presunta responsabilidad" contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Febrero de 1991. Página: 152. Amparo en revisión 115/90. Agustín González Torre. 17 de mayor de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Saigado López.

AUTO DE FORMAL PRISION, MOTIVACION DEL, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO EXIGE PRUEBAS COMPLETAMENTE CLARAS E INDUBITABLES. En términos del artículo 19 constitucional y la jurisprudencia número 55, visible en la página 87, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

editado en 1985, para motivarse un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos de la averiguación sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988. Página: 138. Amparo en revisión 513/87. César Vignola Rodríguez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elieel E. Fitta García. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

ORDEN DE APREHENSION. SIGNIFICADO DEL TERMINO PROBABLE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si el artículo 16 constitucional exige para librar una orden de aprehensión que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado. Anora bien, el término "probable" que empleó el Constituyente en el referido precepto, no debe entenderse como la calidad de poder ser o de ser factible, sino que debe atenderse a su significado lexicológico. Esto es, debe estimarse que el adjetivo "probable" significa "verosímil" o, que se funda en razón prudente; que se puede probar, dicese de aquéllo que hay buenas razones para creer que sucederá o se "verificar". Estos razonamientos se corroboran con la opinión del autor Guillermo Borja Osorno (Derecho Procesal Penal, Edición Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1985, página 203 y sigs.), quien hace la diferenciación entre los términos probable y posible, lo cual resulta importante en razón de que el artículo 16 constitucional emplea el primero de estos términos. Al respecto dice el mencionado autor: "posible viene del latín 'possibilis', que quiere decir 'lo que puede suceder', 'lo que no se sabe si es cierto'. Lo 'posible' es lo potencial, lo que se opone a lo real y actual, no en cuanto contraposición irreductible, sino más bien como aquello que puede realizarse. Lo posible es lo que puede acontecer y también no llega a suceder, no llega a ser real. En cambio probable viene del latín 'probabilis', significa aquello que haya buenas razones para creer lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente, lo que se puede probar. Lo probable es un posible que tiene más probabilidades de ser que de no ser. Es probable lo que es posible y merece ser más creído que la opinión contraria." Lo anterior significa que la probabilidad que se desprende de los datos de la averiguación debe ser lógica y razonable, para que pueda justificarse el libramiento de una orden de aprehensión, pues cuando del análisis de tales datos, surja en el ánimo del juzgador un estado dubitativo acerca de la

verosimilitud de los mismos, es obvio que no se actualiza la hipótesis prevista en el precepto constitucional, por lo que en tal caso, no procede librar la orden de aprehensión correspondiente. Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Página: 451. Amparo en revisión 234/88. Sara Rodríguez Rosas y otros. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo 11, Parte TCC. Tesis: 440. Página: 257. Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.lo.J/49, Gaceta número 41, pág. 97; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 76.

CUERPO DEL DELITO. AMPLITUD DE LA PRUEBA DE. El juzgador goza de la más amplia facultad para comprobarlo, pudiendo emplear con tal propósito los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, si esos medios no están reprobados por ésta; de lo que se concluye que si el juez, para tener por demostrados los elementos materiales y objetivos del delito, puede emplear elementos de convicción que no estén específicamente señalados por la legislación para ello, puede valerse de todo aquel medio de pruebas establecido por la

ley, con tal de que no pugnen con la ley o las buenas costumbres. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 524. Amparo en revisión 108/89. Rafael Gregorio Arroyo Fernández. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: VI.2o. J/93. Página: 341. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez, Lorenza Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz Temoltzin. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 222/89. Magdalena Crisanto Zecuistl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. (NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36 Diciembre de 1990, pág. 59.)

AUTO DE FORMAL PRISION. PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y CUERPO DEL DELITO NO ACREDITADO. Si al dictarse el auto de formal prisión existen pruebas contradictorias en relación a la

presunta responsabilidad del inculpado, ello no es suficiente para justificar la legalidad de dicha resolución con base en el argumento de que será hasta la sentencia definitiva donde se resuelva cuáles de tales pruebas contradictorias deben prevalecer, si de las propias constancias de la averiguación previa se desprende que no está plenamente justificado el cuerpo del delito. Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 466. Amparo en revisión 339/88. Eugenio Sánchez Romero. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Otnón Manuel Ríos Flores.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL. Cuando como verdad legal ha quedado establecida la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y no existe con posterioridad prueba alguna apta para desvirtuar ese extremo, debe estarse a lo resuelto con el fin de evitar resoluciones contradictorias. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 223. Amparo directo 569/87. Marcelo Valdés Martínez. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Coraza.

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte HO. Tesis: 845. Página: 544. Amparo en revisión 1416/27. Aguilar Anastasio. 14 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 3865/27. Flores Antonio. 21 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2881/27. Galván Ramón y coag. 23 de enero de 1930. Mayoría de tres votos. Amparo directo 2208/29. Martín Adalberto. 11 de abril de 1930. Cinco votos. Amparo en revisión 4495/28. Ramos Téllez José María. 29 de julio de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

CUERPO DEL DELITO. Su comprobación constituye la base de todo procedimiento penal, y sin ella no puede aclararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna. Quinta Época. Instancia: Pleno. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte HO. Tesis: 846. Página: 544. Tomo II, pág. 1264.

Amparo en revisión. Pérez Tiburcio Valeriano. 26 de abril de 1918. Unanimidad de nueve votos. Tomo IV, pág. 564. Amparo directo. Hernández Jesús. 12 de marzo de 1919. Unanimidad de nueve votos. Tomo IV, pág. 791. Amparo en revisión. Cortés Juana. 9 de abril de 1919. Unanimidad de diez votos. Tomo IV, pág. 1107. Amparo en revisión. Munguía Santoyo Jesús. 15 de mayo de 1919. Unanimidad de diez votos. Tomo IV, pág. 1156. Amparo en revisión. Fierro Manuel I. y coags. 20 de junio de 1919. Unanimidad de once votos.

CUERPO DEL DELITO. AMPLITUD DE LA PRUEBA. El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aun cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres. Sexta Época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte 40. Tesis: 847. Página: 545. Amparo directo 4150/56. Elpidio Salvador Santiago. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7769/60. Zenón Rodríguez Orozco. 7 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3069/61. Perfecto Reyna Domínguez. 8 de septiembre de 1961. Cinco votos. Amparo directo 1101/59. Eucario García Cruz y coags. 2 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6049/60. Roberto Xasme Pineda. 27 de julio de 1962. Cinco votos.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Sexta Época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte 40. Tesis: 848. Página: 545. Amparo directo 4173/53. Héctor González Castillo. 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús. 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 26 de noviembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. Cinco votos.

CUERPO DEL DELITO, MEDIOS PARA COMPROBARLO. La autoridad judicial goza, en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso, aun cuando no sean de los que define y detalla la ley, si no están reprobados por la misma de tal manera que, aun cuando alguno de los medios que la ley señala

para comprobar el cuerpo del delito, no se hayan usado o se hayan usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona, se llega a la comprobación del hecho criminoso, ello es bastante para que no se puedan tener por conculcadas las garantías individuales. Quinta Época. Primera Sala. Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte HO. Tesis: 850. Página: 546. Amparo directo 4098/30. Sosa y Silva Enrique. 13 de octubre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Amparo en revisión 443/33. López Vete M. Natividad. 12 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2136/42. Pérez Ramírez José. 10 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 4443/42. Moreno Aurora. 30 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8837/42. Guzmán Cornelio y coags. 4 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita, concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, tal como se define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente. SÉPTIMA ÉPOCA, Segunda parte: Vol. 58, pág. 27, A.D. 1724/73, José Suárez Palomares, unanimidad de cuatro votos.

CUERPO DEL DELITO. La ley al establecer el principio de que la comprobación del cuerpo del delito es la base de todo procedimiento penal, quiere significar que la acción coactiva que debe ejercerse sobre el acusado, no puede iniciarse antes de que el cuerpo del delito haya quedado demostrado; pero no que no puedan practicarse diligencias en averiguación de ese delito. QUINTA ÉPOCA, Tomo XVIII, Pág. 450, Lara J. Guadalupe.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL. Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente es el precepto que se estima violado el que

debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito. QUINTA EPOCA, Tomo XXIX, Pág. 1566, Laphan Arturo F.

4.- SUJETO ACTIVO.

En relación con el término de sujeto activo dentro del derecho penal, el autor FERNANDO CASTELLANOS, señala:

"sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad"²⁴

De lo anterior, dicho autor deja de manifiesto que el término de sujeto activo debe utilizarse para referirnos a todo individuo que haya cometido una infracción a la norma penal, término que para utilizarse no queda sujeto a etapa alguna del proceso, y con el cual nos podemos referir a tal sujeto de manera clara y sin problema alguno.

No obstante lo anterior, el jurista JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO, define al sujeto activo como:

²⁴ CASTELLANOS, FERNANDO. *ib. loc. cit.* Pág. 147

"... quien participó, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, participe ó encubridor, intervino en la comisión del delito..."²⁵

Por último tenemos el concepto que al respecto nos da el autor GREGORIO ROMERO, quien indica:

"... sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal, entre los que se consideran: la capacidad psíquica de delito, calidad garante, calidad específica y pluralidad específica..."²⁶

Con ello podemos afirmar que el sujeto activo dentro del proceso penal, lo es la persona que ha cometido la conducta delictiva y a quien jurídicamente se le puede atribuir la misma.

5.- *INCULPADO.*

²⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO ANTONIO. Op cit. Pag 69

²⁶ ROMERO TEQUESTLE, GREGORIO OP.CIT, PAG. 62

Este término, de acuerdo al autor MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, debe entenderse como:

"el penalmente acusado, el que es señalado como probable autor del delito"²⁷.

Por otro lado el autor JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO, define el término inculcado como:

"la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, siendo una denominación común que puede ser usada indistintamente, hasta que él mismo adquiriera el carácter de sentenciado"²⁸

Con ello queda de manifiesto que tal término será utilizado dentro de nuestro derecho penal para referirnos a la persona que se le atribuye la comisión de un evento delictivo en vía de probabilidad, es decir a la persona que se le sigue un proceso penal, el cual no ha culminado mediante sentencia, por lo que aun no ha quedado demostrada su plena responsabilidad en la comisión del delito.

6. - PROCESADO.

²⁷ DIAZ DE LEON MARCO A. *Idem* Pág. 9-2.

²⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO *Cp cit.* Pág.72.

Para entender de mejor manera el término de procesado, primeramente atenderemos a la definición que al respecto nos da el jurista DIAZ DE LEON, quien lo define como:

"la persona sometida a proceso penal, para ser juzgado por la comisión de un delito que se le imputa. Situación jurídica a que queda sujeta la persona acusada de haber cometido un ilícito penal, y que perdura durante todo el trámite y tiempo que se le lleve el proceso en el cual es Juzgada. En nuestro sistema penal, el procesado por delito, equivale a un centro de imputación jurídica que lo hace acreedor a una serie de formalidades del procedimiento que deben respetar y que equivalen a los derechos fundamentales para que estas personas otorga y garantiza nuestra Constitución política en su artículo 20."²⁹

Para entender la definición que antecede, cabría definir primeramente que es proceso y que es procedimiento, por lo cual recurriremos a las definiciones que al respecto el autor de referencia da, mismo que define el proceso como:

"un conjunto de actos procesales ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual

²⁹ DIAZ DE LEON MARCO A. *Ibidem*. Pag. 1390.

el estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver los litigios ó relaciones de derechos sometidos a su decisión. El proceso, pues, es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto, siendo el objeto y fin del proceso el probar los hechos y aplicar el derecho en un proceso y más concretamente, en una sentencia justa.”³⁰

Por otro lado el maestro DIAZ DE LEON, dice que el procedimiento es:

“el conjunto coordinado de actos procesales, que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale, a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.”³¹

Con lo anterior podemos afirmar que el proceso no es sinónimo de procedimiento, pues el proceso es el todo y por su lado el procedimiento es sólo una suma de diligencias, actuaciones ó medidas desahogadas dentro del propio proceso, las cuales

³⁰ Icer

³¹ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Op cit. Pág. 1392

ayudaran para que al término de éste último haya una aplicación debida de la norma penal.

Luego entonces podemos concluir que al referirnos a una persona como procesado, se trata de un sujeto al cual se le esta instruyendo en su contra un proceso penal por la presunta comisión de un ilícito, proceso que se regirá por las normas procesales que al efecto la ley contempla y que como ya se indicó, culminara con un fallo definitivo por parte de la autoridad judicial, momento en el cual se presentara un cambio de situación jurídica y por consiguiente un cambio de denominación para con dicho inculpado.

En apoyo a lo anterior el autor HERNÁNDEZ PLIEGO, nos indica:

"procesado, es el término que se utiliza una vez que se encuentra a disposición del Juez, porque es ahí cuando empieza el procesamiento."³²

7.- EL OFENDIDO Y EL SUJETO PASIVO.

Antes de entrar en particular a cada una de las definiciones de estos términos específicos, iniciaremos por definir el termino genérico de

³² HERNANDEZ PLIEGO Iocm

ellos, el cual de acuerdo a la doctrina es el de "víctima", pues sólo si analizamos de lo general a lo particular podremos entender mejor cada uno de ellos.

Así iniciaremos señalando que "víctima" viene del latín *víctima*, y con ello se designa a la persona ó animal sacrificado ó que se destina al sacrificio. Independientemente de la discusión etimológica que dicho término origine, es indudable que dicho concepto con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando, partiendo desde aquel que podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite la ley del talión, para arribar así a conceptos como *sujeto pasivo del delito*, etc.

Actualmente en los diversos diccionarios, podemos encontrar diferentes significados, entre los que destacan:

- Persona que se sacrifica voluntariamente.
- El que sufre por sus propias faltas.
- El que padece daño por causa fortuita.
- Persona que es engañada ó defraudada; etc.

De lo anterior observados que son diversas las acepciones del vocablo *víctima*, sin embargo en términos generales entendemos como tal al sujeto que

padece de un daño por culpa propia, ajena ó por causa fortuita.

Así por ejemplo para MENDELSON víctima es:

"la personalidad del individuo ó de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado, por los factores de origen muy diverso-físico, psíquico, económico, político ó social, así como el ambiente natural ó técnico"³³

Tenemos que víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal ó sufre en sí misma, en sus bienes ó en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

La organización de las Naciones Unidas se preocupó por el problema del concepto de Víctima, y se planteó que el término "víctima" puede indicar que:

"la persona ha sufrido una pérdida, daño ó lesión, sea en su persona propiamente dicha, en su propiedad ó sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.

³³ MENDELSON, BENJAMIN, victimología y Tercerías. Ed. Saris, Mex-co, 1998 Pag. 58

- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política ó económica.

Las víctimas pueden ser un individuo ó colectividad, incluyendo grupos, clases ó comunidades de individuos, corporaciones económicas ó comerciales y grupos u organizaciones políticas, Se llegó a la conclusión de manejar a las victimas en dos grandes grupos: las de delitos y las de abuso de poder.

Desprendiéndose de lo anterior, quedaron definidas en la Declaración sobre principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas, en la siguiente forma:

VICTIMAS DE DELITOS: Se entenderá por víctimas las personas que, individual ó colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas ó mentales, sufrimiento

emocional, pérdida financiera ó menoscabo sustancial u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

VICTIMAS DEL ABUSO DE PODER: Se entiende por víctimas las personas que, individual ó colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas ó mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera ó menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos.

En cuanto a la primera categoría, se considera víctima de un delito no sólo al que lo sufre directamente, sino que se incluye además a los familiares ó dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro ó para prevenir la victimización..."³

Finalmente, encontramos que la definición de víctima, desde el punto de vista jurídico, nos lleva

³ VIII Congreso, Informe Final, A/Conf 121/22, pfo 223, p. 159.

a una victimología muy limitada, pues toma en cuenta el bien afectado jurídicamente tutelado ó que el comportamiento del victimizador este tipificado por la ley penal.

Partiremos así de que la definición jurídica es y debe ser dinámica, pues las legislaciones cambian, y es necesario un proceso constante de adaptación del derecho positivo para incluir nuevas formas de victimización.

Así podemos concluir que víctima en términos generales, es:

"el individuo ó grupo que padece un daño por acción y omisión propia ó ajena, ó por causa fortuita."³⁵

Sin embargo se puede hacer la diferencia con la victima de un crimen, entendiendo a ésta última como:

"aquella persona física ó moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia ó ajena (esté tipificada ó no), aunque no sea el detentador del derecho vulnerado."³⁶

³⁵ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. VICTIMOLOGÍA, ESTUDIO DE LA VÍCTIMA. FC PORRUA, 5ª. Ed., MÉXICO, 1999. Pág. 55 a 65

³⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. IBIDEM, PAG 67

Establecido lo anterior, procederemos a analizar de manera amplia los términos que intitulan el presente apartado, y que son sujeto pasivo y ofendido, los cuales dentro del derecho punitivo han recibido diversas acepciones, entre las que destacan, entre otras, la que el jurista FERNANDO CASTELLANOS, al respecto da, mismo que indica:

"El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes."³⁷

Desprendiéndose de lo antes expuestos que para tal autor en materia penal el sujeto pasivo es quien sufre la violación al derecho protegido por la norma penal, mientras que el ofendido es quien resiente el daño causado por la comisión del ilícito, pudiéndose presentar ambos en una sola persona, sin que esto sea regla general.

Por otro lado analizaremos las definiciones de ofendido y sujeto pasivo que el jurista DIAZ DE LEON nos da, pues define al primero de tales términos, como:

³⁷ CASTELLANOS FERNANDO. Op cit Pág. 147

"La persona que ha sido sujeto pasivo en el delito. En los sistemas procesales donde existe monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, el ofendido por el delito no es la parte en el proceso penal, pero se le reconocen ciertos derechos para coadyuvar con el Representante Social, en algunos casos sólo en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios, como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, y en otros inclusive para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, según lo autoriza el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."³⁸

En otro orden de ideas este mismo autor define al sujeto pasivo como:

"en derecho penal, por pasivo se entiende al sujeto que resulta ofendido directa e indirectamente por el delito, es decir, es la persona titular del bien jurídico atacado directamente con el hecho penalmente punible. En forma lata se ha dicho que el pasivo del delito lo es toda la sociedad ya que, en última instancia, la colectividad organizada en Estado es siempre parte lesionada en la infracción, dado que es ella quien establece la

³⁸ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Ibi dem. Pág. 1181.

pena, por medio de sus órganos legislativos y judiciales y es la que persigue y logra el objetivo que con la sanción que pretende.”³⁹

Por último tenemos el concepto que el jurista ROMERO TEQUEXTLE nos da de sujeto pasivo, mismo que indica:

“es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad; debiéndose tomar en cuenta: la calidad específica y la pluralidad específica.”⁴⁰

Luego entonces, podemos concluir que al referirnos a ofendido y sujeto pasivo hablamos de las personas que son titulares de los bienes jurídicos protegidos por la ley, y sobre los cuales, directa ó indirectamente, han recaído las conductas delictivas del activo, dejando asentado que tal calidad no siempre recae sobre la misma persona, pues como adecuadamente el jurista FERNANDO CASTELLANOS lo señala, no es regla general que tal calidad recaiga sobre una sola persona.

³⁹ DÍAZ DE LEÓN. Op Cit Pag 1233.

⁴⁰ ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO. IBIDEM. PAG.63-64.

8.- DERECHOHABIENTE

Para entender adecuadamente lo que en realidad implica éste término, debemos partir primeramente de un concepto adecuado, como lo es el que nos dan RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, quienes lo definen como:

“La persona que tiene un derecho ó varios derivados de otra, y que han pasado a su patrimonio en forma legal.”

Por otro lado el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos indica que derechohabiente es sinónimo de causahabiente, e incluso al definir al primero, nos remite al contenido del segundo, definiendo a éste último como:

“Persona que ha sucedido ó se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras personas, junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquellos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes. Existen

²¹ RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Pág. 222.

dos especies de causahabientes: a) a título universal y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio ó en una parte alícuota de él (ejemplo el heredero), la segunda cuando la sustitución se refiere únicamente a derechos u obligaciones determinadas en forma específica (ejemplo el legatario). El causahabiente a título universal, puede serlo Mortis causa ó por transmisión entre vivos, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral. El causahabiente a título particular puede serlo por cesión de derechos y obligaciones ó por subrogación... ⁴²

Luego entonces, se desprende que derechohabiente ó causahabiente, dentro de nuestro derecho al considerarse como sinónimo uno de otro, es toda persona que tiene adquiere un derecho u obligación, derivados de otra, los cuales de acuerdo a la ley pasan a formar parte de su patrimonio.

Consecuentemente, en materia penal tendremos como derechohabientes a toda persona que fehacientemente demuestre ante la autoridad, que de acuerdo a la ley esta facultada y tiene la personalidad requerida para adquirir dentro de su

⁴² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Pag.435.

patrimonio los derechos de otra, esto como ya se indico siguiendo lo establecido por la propia ley de la materia, la cual, señala claramente que a la reparación del daño tienen derecho, en el siguiente orden: el ofendido, en caso de fallecimiento de éste su cónyuge supérstite, concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieren económicamente de él al momento del fallecimiento; todas ellas personas que dentro del proceso penal y para efectos del pago de la reparación del daño en materia penal se les tendrá por reconocida su personalidad como derechohabientes.

CAPITULO II

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

1.- CODIGO PENAL DE 1871.

Antes de entrar al estudio y análisis de la legislación de 1871, cabe hacer mención que la misma nació el 7 siete de diciembre de 1871, la cual también regulo al estado de Baja California, todo esto sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, entrando en vigencia el día primero de abril de 1872.

Este Código, también conocido como el Código de MARTINEZ DE CASTRO, en honor al jurista que presidió la comisión que elaboró el proyecto de dicha ley, la cual consta de 1,152 artículos y 28 artículos transitorios, ordenado en cuatro libros, denominados:

1º.- De los delitos, faltas, delincuentes y penas, contiene siete títulos que tratan de los

delitos y faltas en general; las reglas generales sobre las penas, enumeración de las mismas, agravaciones y atenuaciones y libertad preparatoria; la responsabilidad criminal, circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan y de las personas responsables.

2°.- De la Responsabilidad Civil en Materia Criminal, esta repartido en seis capítulos dedicados a la responsabilidad civil en materia criminal.

3°.- De los delitos en particular, comprende quince títulos sobre los delitos en particular, como son delitos contra la propiedad, contra las persona cometidos por particulares, contra la reputación, falsedad, revelación de secretos, delitos contra el orden de las familias, moral pública ó las buenas costumbres, delitos contra la salud pública, contra el orden público, contra la seguridad pública, atentados contra las garantías constitucionales, delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de abogados, apoderados y síndicos de concurso, delitos contra la seguridad exterior de la nación, delitos contra la seguridad interior y delitos contra el derecho de gentes.

4°.- De las faltas, esta compuesto de cinco capítulos, destinados a la materia de faltas.

Esta legislación como se puede observar, se inspiró en el Código Penal español de 1870 de la Corte Liberal, siguiendo las ideas de la escuela Clásica del derecho penal, representando así un avance considerable pasando a ser el modelo para todos los códigos penales de los Estados de la República Mexicana.

Además esta legislación define el delito de igual forma que nuestro Código vigente lo hace, sólo que con palabras diferentes, clasifica a los delitos en intencionales y de culpa; acepta el principio de que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito; también admite de manera contradictoria la presunción de haber obrado con dolo; por otra parte prevé circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera y cuarta clase; clasifica a los encubridores del delito en 3 clases y cada una de éstas en subclases; enumera las penas en general en 19 fracciones, las penas a delitos políticos en 14 fracciones y las medidas preventivas en ocho fracciones, con lo que deja de manifiesto su corte casuístico.

Además esta legislación innova al incluir las medidas de seguridad y la institución de la libertad preparatoria.

Por lo anterior y al entrar al análisis de la legislación penal en comento, específicamente en lo que nos interesa, observamos que el legislador como consecuencia de las doctrinas liberalistas de su época y más que nada influido por las legislaciones de España y Francia, otorgó a la responsabilidad civil carácter de acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito, renunciable y sujeto a convenios o transacciones.

Consideró que nadie mejor que el ofendido o sus representantes sabrían exigir la reparación de los daños o perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada.

De acuerdo a la exposición de motivos expresada por el jurista MARTINEZ DE CASTRO "... el hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito, no sólo es de estricta justicia sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos: ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los infractores, pues como observa BENTHAN el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causo, tan es cierto esto, agregaba, que bien puede atribuirse en mucha parte la

impunidad de que han gozado algunos criminales que no teniendo bienes conocidos, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, esto por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que los hicieran perder tiempo inútilmente...".⁴⁵

En el libro segundo, tal ordenamiento reglamenta la responsabilidad civil en materia criminal y establece en sus primeros artículos que dicha responsabilidad proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene que hacer: la restitución de la cosa usurpada y sus frutos existentes; la responsabilidad que comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia ó a un tercero y que fueron originados directa ó inmediatamente por el hecho u omisión; y finalmente el pago de los gastos judiciales, hechos por el ofendido en el ejercicio de su acción.

En virtud de que la reparación del daño tiene carácter privado, su condenación sólo se hace a instancia de parte legítima, el derecho a ella forma

⁴⁵ Citado por ANGEL CENICEROS y LUIS GARFIDO. La reparación del daño y la protección a las víctimas de la delincuencia en "C. Leo - Criminología.- Año IV, 1937, pag.663.

parte del patrimonio de la víctima, que se transmite a los herederos con algunas excepciones, como el caso de demanda de alimentos a un homicida, la obligación de pagar también se transmite a los herederos, pero sólo hasta donde alcanza la masa hereditaria.

Según lo expresado el Juez que conozca de la reparación civil debe fijar el monto de esta, de acuerdo con el convenio de las partes y solamente a falta de este se estará a lo preceptuado por la ley, la cual establece una serie de reglas especiales para el caso de algunos delitos y agrega una tabla de probabilidades de vida, según edad de la víctima, mediante la cual se calcula el daño y el importe de la obligación, a cargo del autor del delito.

La obligación de reparar el daño, prescribe en los términos y por los medios establecidos por los códigos civil y de comercio, según la materia de la que se trate.

Ni el indulto, ni la amnistía afectan dicha obligación, ni aun en el caso contemplado por el artículo 364 contenido en tal legislación, el cual dice: "... cuando la responsabilidad civil no se haya hecho efectiva, todavía y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios o de pago de gastos

judiciales; quedara libre el reo de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente a cargo del erario...”, puesto que en este caso, la obligación no se extingue sólo hay cambio de sujeto pasivo.

El Código Punitivo en comento, dentro de su artículo 326 establece: “... a nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, sino se prueba que usurpo una cosa ajena, que sin derecho causo por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios al demandante, ó que pudiendo impedirlos el responsable se causaron por persona que estaba bajo su autoridad...”.

Los Códigos de Procedimientos Penales de fechas 15 de septiembre de 1880 y 6 de julio de 1894 no difieren en lo que nos concierne y si en cambio vienen a completar el sistema legislativo de 1871. Estos Códigos reglamentaron el ejercicio de la acción pública, que corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien debe ejercitarla siempre ante los Tribunales de represión.

En cuanto a la acción de reparación crean una dualidad de competencia y pueden conocer de ella los Tribunales Penales ó Civiles, puesto que dejan a la voluntad de la parte afectada ejercitar su acción

ante el Juzgador que conoce del proceso penal ó ante el Juez civil.

Además pueden presentarse en juicio como parte civil, no sólo el ofendido sino también otros que tengan interés indirecto con motivo de la infracción, como por ejemplo el marido por la mujer, el padre por sus hijos menores, el tutor por el incapacitado ó menor bajo su guarda, etc.

Dichos Códigos garantizan, a quien ejercita acción de resarcimiento, el resultado de la responsabilidad civil, pues desde el momento que se dicta auto de formal prisión ó la libertad del inculpado, declaran procedente un incidente, reglamentado especialmente por el Código de Procedimientos Civiles, que tiene por objeto el aseguramiento de bienes del responsable suficientes para cubrir el interés demandado.

También es de mencionarse que dicha legislación señala que si la parte civil ha ejercitado su derecho ante el juez del proceso, por medio del incidente respectivo, y una vez concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio porque el Ministerio Público no formulo acusación, y este pedimento se confirmó por el Procurador de Justicia, sólo podrá aquella continuar ejercitando su acción ante el mismo juez, si el incidente estuviese en

estado de alegar; en caso contrario debe recurrir al Juez de lo Civil competente.

El anterior sistema de 1871, se consideró por algunos juristas como perfecto de acuerdo con los principios que la doctrina señala e inclusive autores como J. ANGEL CENICEROS y LUIS GARRIDO, indicaron en su momento: "... sería interesante precisar el numero de casos en los cuales, durante cincuenta y nueve años en que estuvo en vigor el Código de Martínez de Castro, la acción de la responsabilidad proveniente del delito, trajo como consecuencia una condenación y se hizo efectiva la reparación de los daños y perjuicios en cumplimiento del fallo. No es atrevido afirmar, que solo en unos cuantos casos en miles de procesos se logró este resultado...".

Por otro lado el jurista de la talla de FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, afirma "...el Código de 1871 tomó fundamentalmente, para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas y el daño causa por el delito procurando la divisibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito. Acogió el sistema de clasificación de delitos graves y leves señalando

⁴⁴ *Id.* pg. 669.

las penas a unos y a otros, otorgando al juzgador un arbitrio limitado con un sistema de agravantes y atenuantes..."⁴⁵

Las afirmaciones y realidades que antes se mencionan, son consecuencia de diversas causas: desde luego, conforme a la moral liberalista imperante en el siglo antepasado, se consideró una afrenta tasar en dinero el daño ocasionado por un delito, pero sobre todo se debió a la apatía del particular para ejercitar su acción, consecuencia lógica de la incultura jurídica que en ese momento prevalecía en nuestro pueblo.

El anterior sistema, adoptado en casi todas las legislaciones de Europa y América, en términos más ó menos idénticos, fue severamente criticado por juristas tanto nacionales como extranjeros, lo cual aunado a su poca eficacia práctica y las exigencias de la sociedad, con el tiempo los legisladores se encontraron ante la necesidad de la creación de un nuevo sistema, dando origen así al Código de 1929, con el cual el legislador creyó, erradamente, enmendaría los errores y omisiones de la anterior Ley.

⁴⁵ PAVÓN Vasconcelos Francisco. MANUEL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL, ED. Porrúa, 1.^a ed., México, 1999. 652 pg.

2.- CODIGO PENAL DE 1929.

Ante el fracaso de la legislación de 1871, debido a la apatía de los particulares ofendidos por el delito, para ejercitar su acción de reparación, el legislador en fecha 9 de febrero de 1929 creó una nueva ley sustantiva, la cual tuvo vida legal a partir del 30 de septiembre del mismo año, legislación que fue conocida como el Código de ALMARAZ, el cual consta de 1228 artículos, sin contar los transitorios, los cuales se agrupan en tres libros precedidos de un título preliminar, los que se ocupan de:

- Principios generales, como título preliminar;
- Libro Primero: Reglas sobre responsabilidades y sanciones.
- Libro Segundo: De la reparación del daño;
- Libro Tercero: De los tipos legales de los delitos.

Con este Código el legislador de 1929 creyó corregir el mal dando intervención al Ministerio Público para exigir la reparación del daño causado por el delito a favor del ofendido ó víctima, pues pensó sería más eficaz ésta que la acción privada

encomendada a los ofendidos, y declararon que dicha reparación del daño formaría parte de toda sanción proveniente del delito. Innovación sería que rompía con el sistema de reparación civil, con su carácter de patrimonial, para hacer intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas de la delincuencia.

Lógicamente, la legislación en estudio, consignó la nulidad de los convenios transaccionales ó cesión del monto de la indemnización; siendo así como modifico el antiguo sistema creando otro, que sólo tuvo vida efímera y transitoria.

El paso, sin embargo, no fue radical, porque al mismo tiempo que se encomendaba al Ministerio Público, como parte de la acción pública, exigir la reparación del daño, se permitió a los herederos del ofendido ó a este, ya sea por sí ó por apoderado, ejercitar la acción que también se dijo otorgada al Ministerio Público, creando, de esta manera un sistema ambiguo, que dio lugar a múltiples confusiones a cerca de si la acción era sólo pública ó mixta. Unas veces el ofendido era coadyuvante del Ministerio Público y en otras a la inversa.

Efectivamente, esta acción ya no tiene carácter puramente privado, puesto que no queda únicamente a la voluntad del particular ofendido el seguirla ó

no; pues el ejercicio de ella se encomienda, como lo dispone el artículo 319 al Ministerio Público quien debe ejercitarla de oficio. No obstante lo anterior, el artículo 320 expresa: "los herederos del ofendido y este, podrán ejercitar por sí ó por apoderado las acciones correspondientes cesando en este caso, la obligación que al Ministerio Público impone el artículo anterior, aunque no su intervención".

Se declara nulo todo convenio ó transacción sobre el derecho a exigir la responsabilidad del daño, por considerarse este último de interés público, aunque el ofendido puede renunciar a la reparación, ello no libera al responsable de su obligación, pues en este caso el importe de ella se remite al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

El artículo 305 establece: "sólo están obligados a reparar el daño causado las personas que sean responsables de algún delito", y el artículo 306 establece la responsabilidad subsidiaria diciendo: "no obstante lo dispuesto en el artículo que precede, están obligados a reparar el daño por delitos ajenos: los tutores y los custodios, por los delitos de los incapaces que se hallen bajo su autoridad, los maestros ó directores de escuelas ó talleres, que reciban en su establecimiento ó

talleres discípulos ó aprendices menores de 17 años”.

Ahora bien recordemos que el artículo 291 declara, en forma absoluta, que la reparación forma parte de la sanción y no encontramos en el Código excepción a esta regla; y si en cambio, de conformidad con el artículo 306, puede exigirse la reparación del daño ocasionado por el delito ya no al delincuente, sino a terceras personas, el Juez al sentenciar en este caso, lógicamente esta imponiendo una pena trascendental de las que prohíbe expresamente el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Este sistema estableció una tabla de indemnizaciones, que no trajo como consecuencia sino mas complicaciones.

El legislador de 1929 creyó darnos un excelente sistema, que según su criterio resolvería las deficiencias del sistema reformado y como hemos visto, su creación no sólo es falsa, sino también contradictoria.

Si la legislación de 1871 fracaso por la indiferencia del ofendido ó por desconocimiento de la ley que lo protegía, motivo por el cual en la gran mayoría de los casos no ejercitó acción; en el nuevo sistema, debe agregarse a ellas la apatía del

Ministerio Público derivada de su falta de interés en alcanzar para el ofendido el pago de la reparación.

Así concluimos que ambos sistemas tropezaron con un obstáculo insuperable como lo es la insolvencia del responsable, debiendo agregar a todo lo anterior que el nuevo sistema, la acción de reparación del daño, debe deducirse inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión mediante un incidente, sin embargo con el tiempo y la practica se demostró que es imposible, en la gran mayoría de los casos, que a las 72 horas se obtuvieran datos serios para basar la demanda, y en muchos otros, ni siquiera era posible intentarlo, porque la base para fijar el monto era la de los días de utilidad del ofendido y en algunos delitos la ofendida era la sociedad, no habiendo modo de señalar esa utilidad.

Visto esto, y a pesar de que en este Código profundiza en relevantes situaciones como son, que entre otras, el desaparecer la pena de muerte, conceder mayor arbitrio al juzgador para la imposición de las penas y disponer que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito, diversos juristas de la talla de Carrancá y Trujillo así como Ceniceros, afirmaron que el contenido de esta legislación no fue de innovación y

sí en cambio de gran influencia de la doctrina positivista, no substancialmente distinto de su predecesor, pues sigue la misma técnica.

Sin embargo otros estudiosos como JIMÉNEZ DE ASÚA, reprochan a dicha legislación su exagerado número de artículos, así como el de ser una obra emparentada con el positivismo entendido en sus más primitivas formas, entre otras cosas.

Por lo anterior la vida de dicha legislación fue muy breve, pues sólo fue aplicada un año nueve meses.

Ante ello el legislador se vio en la necesidad de reformar el sistema, esto con el fin de ponerlo acorde con la realidad de nuestra sociedad, hasta el punto de llegar a establecer el sistema actual, en el cual se intentaría de nueva cuenta subsanar todo error.

3.- CODIGO PENAL DE 1931.

En el año de 1931, se elaboró el Código Penal que actualmente nos reula, y en el cual sus

legisladores, influidos por las doctrinas positivas y considerando que los sistemas de 1871 y 1929 fracasaron, por las razones ya expresadas y analizadas líneas a tras, creyeron corregir, de nueva cuenta, el mal, esta legislación se basó en el proyecto formulado por la Comisión redactora integrada por destacados juristas de esa época, proyecto que encuentra fundamento de la pena en que "es un mal necesario" y por ello se justifica para fines intimidatorios, preventivos y por la necesidad de conservar el orden social.

Por otro lado acepta postulados de la escuela Clásica positivista y de la llamada Tercera Escuela, considerando la conveniencia de establecer en el mismo penas y medidas de seguridad, admitir principios de culpabilidad y peligrosidad, disminuir los casos específicos y establecer medidas efectivas para obtener el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos, etc.

En este Código los legisladores otorgan una amplia intervención al poder público en la actividad de los particulares y concedieron a la reparación del daño la peculiaridad de ser exclusivamente pública; decisión que a sabiendas de que el sistema tendría el inconveniente del 71, o sea de la insolvencia real ó simulada del delincuente unida a

la incurría del ofendido para exigirla; así el legislador del 31 creyó lograr algo estableciendo un procedimiento adecuado, análogo al empleado para hacer efectiva la multa y se comprendió a ambas con la denominación genérica de "sanción pecuniaria".

Se le da a la reparación del daño un doble carácter, sin embargo no hay que confundir el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que refiere el artículo 1910 del Código Civil. La reparación del daño de hechos ilícitos, constitutivos de delito deber ser exigido forzosamente dentro del proceso penal.

La Sanción Pecuniaria según expresa el propio artículo 29 del Código Penal, comprende la multa y la reparación del daño, resolviéndose en la segunda parte de dicho numeral el problema de la reparación exigible a terceras personas, dejando en estos casos a la indemnización el carácter de responsabilidad civil, exigible mediante un incidente especial. Necesidad de crear este sistema mixto porque constitucionalmente no es posible teniendo la reparación el carácter de pena pública exigirla a terceros, sin juicio en su contra, e inclusive a este respecto la ley habla de que se tramitara en forma de incidente en los propios términos

establecidos por el Código de Procedimientos Penales.

La afirmación de que la reparación del daño tiene carácter de pena pública nos llama la atención, pues tal parece que en contraposición a ella existen penas privadas, ya que es sabido que los delitos privados desaparecieron del derecho, siendo innecesario que el legislador haga tal señalamiento, ya que sólo bastaría con señalar que se trata de una pena, ya que de antemano sabemos que toda pena es pública; con ello el legislador del 31 apasionado por darle mayor fuerza al concepto y con gran interés en restablecer un sistema en el cual se logrará una efectiva reparación del daño descuidó la técnica jurídica y llegó a extremos sólo contenidos por barreras infranqueables de la Constitución, la cual en su artículo 22 expresamente prohíbe las penas trascendentales.

Ahora bien, el artículo 91 del Código Penal, establece: "... la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él..." y si con ello nos remitimos de nueva cuenta al artículo 29 de la Ley Punitiva, y si

la reparación del daño tiene el carácter de pena, es elemental que debe tener dicho carácter en toda la extensión de la palabra y en todas sus consecuencias y si muerto el delincuente puede hacerse efectiva en terceras personas, lógicamente nos encontramos con un caso de aplicación de una pena trascendental; sin embargo aquí el legislador detiene su osadía y divide de manera tajante la esencia de la reparación del daño y declara que "cuando la reparación se exige a terceros, tiene carácter de responsabilidad civil".

Este numeral 29, reglamenta un sistema sin precedente en la legislación mexicana, pues dentro de la materia de la obligación de reparar el daño, el hecho delictuoso puede traer como consecuencia alguna de las siguientes responsabilidades:

Criminal, si el obligado es el ofensor, ó civil si lo es un tercero, es decir que la naturaleza de la responsabilidad se determina según la persona obligada. Estas responsabilidades tienen características propias y se siguen en procedimientos diferentes para hacerlas efectivas.

Mientras en el Código del 29 en la fracción III del artículo 306 se consideraba responsable a maestros directores de escuelas ó talleres que recibían en sus establecimientos discípulos ó

aprendices menores de 17 años, en el artículo 32 del Código Punitivo vigente, sólo habla de directores de internados ó talleres, atendiendo a que otra clase de escuelas no organizadas propiamente como empresas lucrativas no implican, por parte de sus directores, la responsabilidad por delitos de otro.

Consecuentes con el criterio de aplicación racional del arbitrio judicial, se estableció en el artículo 31 que la reparación del daño sería fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del agente del delito.

Ya en su momento comentamos las tablas ó tarifas para computar el monto de la reparación del daño, las cuales son poco recomendables, pues muy pronto se vuelven obsoletas tal y como aconteció con la contenidas en las legislaciones del 71 y 29, mismas que atinadamente el legislador erradico de la ley vigente.

En nuestra actual ley penal, de manera concreta el artículo 30 especifica lo que comprende la reparación del daño, expresando textualmente:

"... la reparación del daño comprende dos puntos:

I.- la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma;

II.- la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del trabajo..."⁴⁶

De lo anterior se observa claramente que el legislador en esta nueva ley innova al incluir el daño moral, esto a sabiendas de que la naturaleza de esta especie de daños hace que su reparación sea de una índole peculiar, puesto que el honor y la reputación están fuera del comercio, y si se cotizan en dinero, dejan de ser propiamente valores morales, ya que si bien es cierto que en verdad no hay valorímetro para el daño moral, se quiso que en esos casos, lo que se estime en relación con el daño moral sea su repercusión económica.

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista 2000. Pág. 113.

Por último cabe hacer mención que esta legislación de igual forma que la de 1871 fue adoptada prácticamente por todos los estados de la República, debiendo señalar que ha sufrido importantes reformas en los años de 1951, 1984, 1989, 1994, 1996 y 1999, por lo que al ser tal cantidad, este Código que al compararlo con su versión inicial, podemos afirmar que se trata de otro distinto.

Es de señalarse que si bien los Códigos de los Estados adoptarían el Código Penal de 1931, a partir de al década de los '80 numerosos estados de la república crearon sus propios códigos sustantivos, los cuales se apartaron en gran medida del Código que les sirvió de modelo, lo que ha llevado a un gran conflicto, pues a veces los juristas piden se adopte un código penal para toda la República.

CAPITULO III.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA DOCTRINA.

Antes a un análisis de fondo respecto del tema que nos interesa, haremos una breve mención de la manera en que la definición de "reparación del daño en materia penal" ha sido concebida por diversos autores de otros países, pues es claro que como consecuencia de las diferentes regulaciones jurídicas que existen en cada país, siendo así que la acepción que de la misma se tenga en cada lugar de ella es distinta.

Es de señalarse que en la mayoría de las doctrinas escritas con motivo del tema en estudio, esto a grandes rasgos y en distintas épocas, la reparación del daño ha sido vista como una sanción accesoria, pues al momento en que el legislador evita la venganza privada mediante la creación de delitos y penas sustantivas, se dio origen a la necesidad de reparar el daño que el delito haya causado a la víctima, necesidad que tuvo sus principales bases desde el derecho romano, dentro

del cual la acción penal tuvo un carácter resarcitorio, llegándose a distinguir a través del tiempo de la acción civil.

Posteriormente en las ordenanzas francesas de 1670 fueron incluidas una serie de marcadas diferencias entre la acción penal, de naturaleza pública y la civil privada, referente a la reparación del daño, derivando de tal diferencia un camino distinto para hacer efectiva cada una de ellas.

Así encontramos que la reparación del daño desde la doctrina mexicana, al igual que su legislación, han sido influenciadas por las diversas corrientes positivistas, pues han calificado a la reparación del daño como una pena pública, olvidando con ello su contenido penal y civil, la diferencia de éstas, así como la titularidad de una y otra; pero sobre todo olvidando que toda pena por el simple hecho de serlo es de naturaleza pública.

Es así como la doctrina mexicana, siguiendo la corriente positivista, ha contemplado a la reparación del daño como una pena obligatoria para el delincuente y por otro lado la señala como función del Estado en pro de la defensa social.

Al ocuparnos de la reparación del daño en materia penal, desde el punto de vista de la doctrina mexicana, encontramos que tal tema en nuestro país no ha sido tocado profunda ni detalladamente como acontece en otros países, pues claramente nos encontramos en presencia de un aspecto un tanto olvidado por nuestra legislación, ya que si bien es cierto que el legislador al tratar la misma ha intentado abarcar todos los aspectos tendientes a garantizar que a la víctima del delito le será cubierto el pago de la reparación del daño sufrido como consecuencia del delito; también lo es que esto se ha hecho de una manera vaga e imprecisa, e inclusive tal situación se denota al percatarnos que dentro de nuestra legislación procesal penal mexicana no se encuentra un capítulo en especial que trate sobre dicha reparación y si en cambio encontramos dispersos diversos numerales que de manera aislada hablan sobre dicha reparación, e inclusive varios de dichos numerales regulan situaciones que para su aplicación no se encuentran apoyadas por ningún otro artículo.

Por ello, al no ser considerado como un tema de "relevancia", nuestros estudiosos del derecho no se han abocado del todo a su estudio, dando como consecuencia de ello que nuestros legisladores al momento de reformar nuestra ley adjetiva se olviden

de legislar una adecuada regulación del procedimiento a llevar para lograr el pago de dicha reparación del daño, lo que trae consigo que los estudiosos no profundicen más en ella, formándose así un círculo de indiferencia interminable.

A pesar de ello, rescataremos de manera concreta lo que en la doctrina mexicana se ha escrito de manera relevante acerca del tema en estudio.

Empezaremos con el jurista HERNÁNDEZ PLIEGO, quien en lo que nos interesa indica: "la reparación del daño resultaría cuestión accesoria sólo cuando ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el ofendido ó su legítimo representante promovieran la acción reparadora de daños en el proceso, contra algún tercero ajeno al inculpado, adoptando así la forma de responsabilidad civil. Por que si la acción reparadora la ejercita el Ministerio Público al mismo tiempo que la acción penal, contra el inculpado, entonces ocuparía junto con ésta, el objeto principal del proceso. El fenómeno no representa novedad, especialmente para el jurista mexicano, porque el proceso penal tiende a la represión de los actos punibles, mediante la imposición de penas, la reparación del daño constituye junto con la multa, una pena, la sanción pecuniaria justamente que, solicitada por el

Ministerio Público en el proceso, contra el infractor, no queda duda de que se trata de una pena pública, y como tal, malamente podría estimarse como objeto accesorio del enjuiciamiento penal. En cambio, nada se opone a que se considere a la reparación del daño, cuando se asume la forma de responsabilidad civil, como un objeto accesorio del proceso penal, como también objetos accesorios de él podrían considerarse las cuestiones que son materia de los puntos resolutivos de la sentencia que no aludan a la cuestión principal. El daño o afectación sufridos en la esfera jurídica del ofendido o víctima, con motivo del hecho delictivo, debe corresponderse con su reparación, la reparación del daño puede adoptar el doble carácter de pena pública ó de responsabilidad civil. Los jueces fijaran la reparación del daño que precise repararse de acuerdo con las pruebas aportadas, las cuales podrán hacerse llegar al proceso por el ofendido o sus derechohabientes, directamente al juez ó a través del Ministerio Público, versaran sobre la procedencia y monto de la reparación, la propia ley deberá sancionar a las autoridades que sean omisas en este sentido.”-

⁴⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO A. Programa de Derecho Procesal. PERU... ED. Porrua, 6° ed. Mexico, 1999 pag 147.

A todo lo anterior podemos señalar que dicho jurista acertadamente y en notoria concordancia con lo que nuestra legislación contempla al respecto, señala de manera categórica que la reparación de daño dentro de nuestra legislación, es concebida con un doble aspecto, pues por un lado se asume como pena pública, esto es cuando forma parte principal de un proceso; y por otro se asume como pena accesoria, ello cuando el pago de la misma no se involucra con el fondo de la litis; teoría que como ya se dijo líneas arriba se encuentra influenciada por nuestra legislación vigente, sin embargo tal y como nuestra legislación el autor en mención se olvida de entrar a un estudio profundo y verdadero de dicho tema, e incluso al igual que la propia ley deja enormes lagunas que lejos de apoyar una adecuada acepción de dicha reparación la llevan a ser un tema de mera doctrina, siendo consecuencia de ello que en algún momento el pago de la misma no se materialice, dando lugar así al no cumplimiento del fin verdadero por el cual se le dio vida a dicha figura.

Por otro lado y en relación al tema en estudio, de una manera más extensa y precisa los juristas SERGIO GARCIA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, señalan lo siguiente:

"El delito causa necesariamente un daño público, tenga ó no consecuencias materiales o físicas inmediatas: el daño que cualquier infracción proyecta sobre la convivencia, la seguridad, la paz. La mera exposición de estos bienes al peligro de ser lesionados, implica ya, por si misma, cierto daño. Además, el delito frecuentemente acarrea daños y perjuicios específicos en agravio de sujetos determinados. Estos son los daños y perjuicios privados, para los que esta abierta la vía reparadora penal o civil. En México el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento de las consecuencias patrimoniales del delito que cometió el delincuente como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación del daño privada forma parte de la pena pública, al lado de la multa. Se trata de un concepto largamente debatido, habida cuenta de la verdadera naturaleza, que es civil, de la obligación de resarcimiento. El legislador le otorgó el carácter de "pena Pública" para provocar la mayor atención hacia la víctima del delito, al depositar en manos del Ministerio Público la acción reparadora. El mismo propósito se lograría, con rectitud técnica, si se confiase al ofendido la acción principal, y al Ministerio Público la subsidiaria. Para el mejor entendimiento

y manejo de la materia de reparación del daño, en este lugar se aborda tanto la exigible al inculpado como la reclamable a un tercero. Como se ha dicho cuando viene al caso la reparación a cargo del inculpado no hay lugar a incidente, sino se tramita en el procedimiento principal, pues se trata de aplicar a aquel una pena, en cambio cuando la pretensión se esgrime contra un tercero a título de responsable civilmente es preciso seguir el procedimiento incidental que la ley prevé.”⁸

Al respecto de la postura adoptada por los autores antes citados, es de observarse en primer término que al inicio de su doctrina intentan, de una manera muy débil, ir en contra de lo señalado por nuestra ley vigente e inclusive hacen referencia a “pequeñas fallas” que en ella observan, sin embargo lejos de lograr imponer un punto de vista diverso o por lo menos más completo caen de nueva cuenta y se alinean únicamente a los parámetros que la propia legislación penal mexicana marca, tratando en todo momento de no contraponerse a ella, y si en cambio para su estudio intentan partir de la propia ley.

⁸ SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA DATO DE IBARRA PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, ED. PORFUA, 8ª ed., MEXICO, 1999, 1085 PAG.

Sin embargo dichos juristas, dentro de su obra en comento, estudian a la reparación del daño desde las siguientes posturas doctrinales:

a) **DAÑO PRIVADO Y ACCION CIVIL.**- Indicando, dichos juristas, a este respecto:

"que el delito es siempre una violación de la ley penal, violación, por tanto, de un bien ó interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño ó peligro público; pero además de esto, puede causar un daño de índole particular ó a una colectividad. Es decir que del delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen esta en el delito; la primera es... la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal; la segunda, trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto. Dentro de la noción clásica, el delito produce un daño público ó social - una alarma social--, y puede generar otro privado, consistente en que se afecten intereses afectivos ó morales, y/o intereses patrimoniales ó económicos. Para obtener la reparación de ese daño privado se ejercita -- dentro del respectivo proceso penal -- la acción civil, mediante la cual se pretende lograr la correspondiente indemnización de perjuicios. Para la defensa social - la reparación

del daño público - el estado aplica la pena, según la doctrina clásica. Es así como la acción civil destinada a obtener la indemnización por el perjuicio privado causado con el delito suele llamársela también acción reparatoria, la acción civil es de carácter privado, porque solo interesa de manera inmediata y principal al damnificado. Su objeto es la reparación del daño material y moral causados por el delito..."⁴⁹

b) PARTE CIVIL Y RESPONSABILIDAD CIVIL.-
refiriendo los estudiosos en comento, lo siguiente:

"La parte lesionada se convierte en parte civil cuando en el juicio penal se introduce la pretensión civil a la responsabilidad civil del imputado y tiene lugar un fenómeno de conmixión del proceso penal con el proceso civil... responsable civil es aquel que está obligado a la restitución ó el resarcimiento del daño por el hecho del imputado, se entiende por responsable civil aquella parte contingente frente a la que se pide en el proceso penal la actuación de las pretensiones civiles de resarcimiento, cuando se trate de persona distinta del imputado, frente al actor civil puede presentarse y actuar el civilmente responsable para el resarcimiento del daño producido por el delito,

⁴⁹ O.P.C.I. PAG 507.

que es la persona que debe responder de las consecuencias civiles de orden patrimonial inherente al delito cometido por un sujeto por el cual deba ella responder. El responsable civil es la configura del actor civil, y como regla, lo será el propio responsable penal; pero han de tenerse en cuenta dos situaciones en que esa coincidencia se rompe; la de que la exención ó extinción de la responsabilidad penal no vaya acompañada de igual exención ó extinción en cuanto a la responsabilidad civil, y la de que por el responsable penal responda civilmente otra persona directa o subsidiariamente. Se conoce como actor civil al sujeto secundario del proceso penal que hace valer, por sí ó por un representante, una pretensión resarcitoria patrimonial surgida del derecho afirmado en la imputación; por último el tercero civilmente demandado es la persona que por llamamiento ó espontáneamente se introduce en el proceso penal como objeto secundario del mismo, a mérito de atribuírsele responsabilidad indirecta conforme a las leyes civiles vigentes, por acusa del daño que habría producido el imputado al cometer el hecho delictuoso objeto del proceso, cuya indemnización ó reparación se pretende."⁵⁰

C) LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA.- A este respecto, los juristas de referencia, indican: "La

⁵⁰ Ib. dem pag 901-902

reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Afirmamos que son inconstitucionales las disposiciones que elevan a la categoría de pena la reparación del daño, porque se priva de su derecho para demandar y perseguir la acción de reparación al ofendido, en la cuantía y extensión que sólo el titular de la acción puede probar y demostrar que es la justa, ya que si no llega a aplicarse la pena que realmente corresponde a un delincuente, por desistimiento de la acción ó cualquier otro acto que se suponga indebido, tampoco se logra hacer efectiva la justa y cabal reparación del daño, en detrimento del patrimonio del particular ofendido por el delito, al que se le niega toda participación directa en el proceso."⁵¹

d).- **INCIDENTE DE REPARACIÓN.**- Indicando al respecto, lo siguiente: "... Los terceros a que se refiere el artículo 32 del Código Penal, están obligados al resarcimiento del daño. Durante el curso del proceso, el incidente (de reparación) debe promoverse directamente ofendido por el delito ó

⁵¹ Ibidem, cas 508-909.

ante los tribunales del orden civil. Es un juicio sumario que se promueve dentro del proceso penal en que el sujeto activo de la relación es el ofendido, y el sujeto pasivo, el tercero obligado al pago de la reparación. La demanda debe presentarse antes de que se declare cerrada la instrucción, ante el mismo juez que conoce del proceso penal, expresando sucinta y detalladamente, los hechos ó circunstancias que hubiesen originado el daño, su cuantía y los conceptos por los que proceda, la reparación del daño, como es sabido, puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables, terceros que el Código Penal determina en su artículo 32 y debe exigirse, en todo caso por el Ministerio Público al delincuente. En este segundo supuesto la reparación del daño se impone por el Juez como pena, y forma parte, del objeto principal del proceso; pero, en cambio en el primer caso representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado en los artículos 489 y 493 del Código del Distrito. El incidente de reparación del daño exigible a persona distinta del inculcado, consiste, como su nombre lo indica, en pedir la reparación del daño, no al sujeto activo del delito, sino a alguna de las personas que señala el artículo 32 del Código Penal. Cuando la reparación se demanda contra terceros, tendrá el

carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, y sólo puede promoverse a petición de parte. Únicamente cuando la reparación no se exige al mismo reo sino a terceros, según expresa el Código del Distrito; se forma conforme a éste, incidente en regla y se requiere solicitud del ofendido externada en una especie de demanda civil, emplazamiento, termino de prueba ex profeso y audiencia especial de alegatos, todo ante el mismo juez del proceso y siempre que se haya comenzado a promover antes de concluida la instrucción, pues de otro modo la reclamación de que se trata, sólo podrá formularse ante los jueces civiles en las vías y formas correspondientes. Para que pueda pedir la aplicación de la pena pecuniaria de la reparación del daño el Ministerio Público, basta con que se determine que haya alguien que tenga interés en la reparación del daño, que tenga derecho a esa reparación, que están fijados la naturaleza y monto del daño, es frecuente encontrar que en una sentencia se diga que se absuelve de la reparación del daño. Estas absoluciones pecan contra la técnica y contra los principios de responsabilidad, más no sobre las sanciones. Piensase que si se pudiera absolver de la reparación del daño, entonces también en una sentencia se

podría absolver de la pena de prisión. Lo segundo, en razón de que se concede arbitrio judicial para fijar la sanción de reparación del daño y solamente se señalan bases al Órgano Jurisdiccional. Estas bases son: monto del daño causado y capacidad económica del delincuente. Ahora bien, la ausencia en un proceso de estas bases, no puede dar lugar a la negativa de que no existen sino que no se han probado. Luego cuando el sentenciador considera que no tiene bases para aplicar la sanción de reparación del daño, deberá dejar a salvo los derechos de la persona que sufre el daño para que los promueva en la vía y forma que corresponda; que es un juicio civil ante la jurisdicción civil.”⁵²

Por último los estudiosos SERGIO GARCIA RAMÍREZ y VICTORIA ADATO DE IBARRA, analizan la reparación del daño dividiéndola en ocho rubros, dentro de los cuales invocan y adecuan diversos criterios jurisprudenciales aplicables a cada rubro en especial, esto de acuerdo a su temática, criterios entre los que invocaremos los más relevantes, y que son los siguientes:

A) .- NATURALEZA.

⁵² *ib. de*, pag 909-910

La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIX, pág. 177. A.D. 5455/59. Isamel Piña Pérez. Cinco votos, Vol. XXXII, pág. 89. A.D. 3648/55. Embotelladora Kist de Guacalajara, S.A. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXXII, pág. 93. A.D. 3641/55. Miguel Mariscal Bravo. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XLIII, pág. 84. A.D. 416/60 José Arévalo Córdova y Coag. Unanimidad de cuatro votos.

La acción para exigir de Terceros la reparación del daño ó responsabilidad civil proveniente de un delito y el incidente ó juicio en que se ejercite son de naturaleza esencialmente civil, aunque legalmente conozca de ellos la jurisdicción penal, y en tal concepto, el transcurso de 180 días (actualmente 300), sin que el quejoso promueva el amparo solicitado en contra de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio ó incidente, produce en el juicio Constitucional la caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley reglamentaria del Amparo. Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XVII, pág. 279. A.D. 3380/57. Luis Monteño Tagle. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXXII, pág. 103. A.D. 7428/57. Rafael Montes Islordia. Cinco Votos. Vol. XCIII, pág. 22. A.D. 3455/55. Eufemio Avila Martínez. Mayoría de cuatro votos. Vol. XCIII pág. 22. A.D. 6602/50. Wood, Cía. Gral. De Seguros, S.A. Unanimidad de cuatro votos.

REPARACION DEL DAÑO MATERIAL. DEBE DECRETARSE DE OFICIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Para la procedencia de la sanción impuesta al sujeto activo de un delito, correspondiente al pago del daño causado, no es necesario que se acredite previamente la solvencia económica de dicho sujeto, porque la condena tiene la finalidad de restituir al agraviado el daño material causado, el cual se debe declarar de oficio en términos del artículo 30 del Código Penal, como parte de la misma condena. Octava Epoca. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Página: 187. Amparo directo 485/91. Víctor Marín Benítez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

REPARACIÓN DEL DAÑO. DIFERENCIA ENTRE PAGO Y RESTITUCIÓN DEL OBJETO, EN LA. Es incorrecto condenar al quejoso al "pago" de la reparación del daño, consistente en la restitución de la cosa, y tenerla por satisfecha al haberse recuperado el objeto relacionado con el delito, pues no debe perderse de vista que la reparación del daño es considerada por la ley como una pena pública que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, consiste en la restitución de la cosa y de no ser posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado. Novena Epoca. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: I.3o.P. J/9. Página: 675. Amparo directo 1607/97. Juan Aguilar Rodríguez. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1771/97. Adrián Ortiz Valdespino. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz. Amparo directo 3219/97. Fernando Ayala García. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda. Amparo directo 3415/97. Martín León Rodríguez. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda. Amparo directo 3419/97. Jorge Jiménez Ramírez. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

B).- ACREDITACION DEL DAÑO.-

OBJETOS DEL DELITO, RECUPERADOS. CASO EN QUE NO DEBEN DECOMISARSE Y SI TOMARSE EN CUENTA AL CONDENAR AL ACUSADO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO. Del análisis del artículo 40 del Código Penal Federal, se desprende que las cosas de uso lícito que sean objeto o producto de un delito intencional, perteneciente a un tercero (entendiéndose por tercero una persona distinta a las partes en el proceso, que bien puede ser el propio ofendido) sólo se deben decomisar cuando dicha persona sea considerada encubridor. Ahora bien, si se relaciona este precepto legal con el artículo 41 del mismo

cuerpo de leyes, se deduce que los bienes pertenecientes a un tercero que no sean decomisados, deben ser puestos a disposición de éste para que los recoja en el lapso de noventa días contados a partir de la notificación respectiva y en caso de que no lo haga, se procederá a la venta de dichas cosas. En este orden de ideas, si aquéllas pertenecen al ofendido, y le son devueltas, tal hecho debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de condenar al sentenciado a la reparación del daño. Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. TOMO VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 587. Amparo directo 278/89. Eduardo Manzano Ochoa. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

C) .- CUANTIA.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA, EN CASO DE DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que el juez de lo penal que conozca de un delito imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos, esté en posibilidades de acordar favorablemente la petición del inculpado de devolución de su automóvil que se encuentra a disposición de aquélla, en términos del artículo 90 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, tiene que cubrir en su totalidad el daño causado o bien garantizar su reparación; es decir, debe asegurar la indemnización del perjuicio material sufrido por el agraviado con una cantidad no inferior a los daños ocasionados a éste para que le sea devuelto su vehículo. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Agosto de 1991. Página: 216. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 324/90. Blanca Alicia Arana de Ramírez. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Scnettano Reyna.

REPARACION DEL DAÑO, MONTO DE LA. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO VIGENTE EN LA EPOCA Y LUGAR EN QUE SE EJECUTO EL DELITO. Es ilegal el proceder del Tribunal ad quem a virtud

del cual fijo el importe de la condena impuesta al quejoso, por concepto de reparación del daño, si lo hizo en base al salario mínimo que regía en la fecha en que resolvió el recurso de apelación y en la zona económica de su residencia; pues para establecer tal importe, debió tomar en cuenta el salario vigente en la época y lugar en que se cometió el delito. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 428. Amparo directo 50/90. José Francisco Flores Mora. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verdusco.

REPARACION DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INCUPLADO PARA FIJAR LA. La capacidad económica del obligado a la reparación del daño, sólo es de tomarse en cuenta para fijar el monto o del daño moral, pues la reparación del daño material causado a la víctima, nunca debe ser inferior al perjuicio material que haya sufrido en cualquiera de los casos previstos por la ley, así sea el total estado de insolvencia del inculpaado, ya que de considerarse rígidamente esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del ilícito. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Página: 205. Amparo directo 309/91. Ignacio López Moreno. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

REPARACION DEL DAÑO, POR MUERTE DEL OFENDIDO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Relacionando las disposiciones del artículo 32 del Código Penal del Estado, con las de los artículos 500 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que en caso de muerte del sujeto pasivo del delito, cuando no consta que este percibiera utilidad o salario o no pueda determinarse el mismo, la reparación del daño comprenderá el equivalente a dos meses de salario mínimo vigente en el lugar del domicilio del occiso por concepto de gastos funerarios, y aparte una cantidad igual a setecientos treinta días del propio salario. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 429. Amparo directo 18/90. Elías Tinoco Molinero. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

DAÑO, PRUEBA DEL MONTO DE LA REPARACION DEL. CONSTANCIA EMITIDA POR UN HOSPITAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. La documental exhibida como prueba del monto de la reparación del daño, expedida por la Dirección Médica del Hospital General del Estado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en papel membretado y exhibiendo impreso el sello oficial respectivo, constituye una documental pública y no privada; misma que al no ser redarguida de falsa, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora. Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.lo.9 P. Página: 813. Amparo directo 832/95. Miguel Angel Alvarez Moreno. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

REPARACION DEL DAÑO. TRATANDOSE DE LESIONES, COMPRENDE UNICAMENTE LOS GASTOS MEDICOS Y NO EL SALARIO QUE DEJO DE PERCIBIR EL OFENDIDO. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ello, tal reparación consiste meramente en la indemnización del daño material causado en la víctima que, tratándose de lesiones, comprende únicamente los gastos y erogaciones que se originen con motivo de curaciones, sin que deba estimarse que en dicho concepto puedan incluirse las ganancias o utilidades que con motivo del daño haya dejado de percibir la víctima, pues no debe soslayarse que la reparación del daño no comprende los perjuicios, cuyo concepto reviste un derecho de naturaleza civil y, en consecuencia, reparable en esa vía. Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XIV.2o.30 P. Página: 600. Amparo directo 134/96. Felipe Raynero Poot Méndez. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA FEDERAL DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN LABORAL. Si bien es cierto que por su naturaleza tanto el daño moral como el material son autónomos, también lo es que su reparación constituye pena pública y que en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha reparación debe abarcar ambos aspectos. Pero como en la legislación sustantiva no se prevé expresamente la forma en que deberá cuantificarse el monto de tales daños, debe acudirse al mencionado dispositivo del código acjetivo penal federal, que remite a la Ley Federal

del Trabajo para efectos de garantizar el monto de la reparación del daño cuando se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal. Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: II.2o.P.54 P. Página:1063. Amparo directo 20/98. Ramón Isaac Rodríguez Tavira. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS. Una sana interpretación del artículo 30, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, después de la reforma de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que contempla la obligación de pagar, por concepto de la reparación del daño, los tratamientos curativos que, como consecuencia del acto criminoso, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido, conduce a la conclusión de que sí es procedente imponer tal sanción, aun por gastos que deban erogarse después de dictada la sentencia, pues a pesar de que se refiere a "tratamientos curativos" y éstos suelen constar de cierto periodo, no condiciona su pago a que se agoten con antelación al pronunciamiento de dicho fallo. Sólo es necesario allegar durante la dilación probatoria de la causa, los medios de convicción enderezados a demostrar: a) la vinculación de la lesión materia del proceso con el tratamiento; b) que éstos sean ciertos y necesarios; y, c) el costo de esas intervenciones, dado que sólo de esa manera el encausado estaría en aptitud de ejercer la oportunidad de defensa encaminada a rebatir o desvirtuar cualquiera de esos extremos, mientras que el juzgador contaría con los medios probatorios soporte de su decisión, en la que, sin duda alguna, juega papel determinante su recto criterio. Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: I.1o.P.21 P. Página: 790. Amparo directo 1201/96. María Guadalupe Reséndiz Escobar. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olivera López.

D).-DETERMINACION SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.-

REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, TRATANDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De una correcta interpretación del artículo 182 en relación con el 33, fracción II, y 35 del Código Penal para el Estado, se desprende que procede la condena al pago de reparación del daño, hecha al sentenciado por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, al dejar de cumplir injustificadamente las obligaciones alimentarias nacidas del matrimonio, filiación o el concubinato, cuyo monto se acreditó en un convenio celebrado por el recurrente en el proceso de donde emana el acto reclamado, y el hecho de que el ilícito mencionado se considere como de peligro no implica que sea improcedente la pena mencionada, puesto que con su comisión se causa una lesión de interés específica o sea un daño tanto material como moral, consistente en haber dejado de suministrar las cantidades a que se obligó el ahora quejoso a su cónyuge e hijos, privándolos por tal motivo de los más elementales medios de supervivencia. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 429. Amparo directo 820/88. Mario Fernández Camacho. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Jorge Alfredo Ornelas Palomino.

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO SOLIDARIO DE LA. ROBO.

El que el quejoso y sus coacusados hubiesen robado cierta cantidad de dinero, da lugar a que se condene a aquél al pago de la totalidad del daño causado, en forma solidaria y mancomunada, puesto que si todos realizaron el ilícito, no es posible condenar al acusado al pago sólo de una parte del total de la cantidad de que se apoderaron. Octava Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 75, Marzo de 1994. Tesis: III.lo.P. J/7. Página: 47. Amparo directo 421/89. David Vázquez Gil. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa Zarbrano Calero. Amparo directo 373/91. Salvador Ibarra Macías y otro. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez. Amparo en revisión 213/91. Raúl Bravo Ramírez. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández. Amparo directo 225/93. Jorge Béjar Díaz. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández. Amparo directo 270/93. Juan

García Muñoz. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 43 del Código Penal para el Estado de Veracruz establece que la reparación del daño comprende, a más de otras cosas, la indemnización del daño material causado, en tanto que el diverso 1848 del Código Civil para la misma entidad estatuye que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, motivo por el que la condena a la reparación del daño en esas condiciones para los fines indicados no es violatoria de garantías. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 428. Amparo directo 1780/88. Jacinto Solís Hernández. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

REPARACION DEL DAÑO, LA INEXISTENCIA DE UN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO EXONERA AL SENTENCIADO DEL CONCEPTO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). La inexistencia de un coadyuvante del representante social, en el reclamo de concepto de reparación del daño, de ninguna forma exime al sentenciado de cumplir con la pena pecuniaria decretada, puesto que la determinación impugnada tiene el rango de pena pública y su imposición se apeg a lo dispuesto por los artículos 140, 141, 142, fracción II, y 143 del Código Penal del Estado por ser evidente que con el fallecimiento del sujeto pasivo de la infracción, se originó la obligación del responsable del hecho delictuoso de indemnizar a los familiares de la víctima a título de reparación moral del daño. Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 640. Amparo directo 85/90. Flavio Mata Rodríguez. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Ramiro Barajas Plasencia. Secretario Jesús María Flores Cárdenas.

REPARACION DEL DAÑO. CUANDO EXISTE COAUTORIA, CONSTITUYE UNA DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. Del artículo 36 del Código Penal Federal se colige que cuando varias personas cometen un delito, la deuda de la reparación del daño se considera mancomunada y solidaria por lo que, si de las constancias procesales se deduce que aún permanece insoluta parte de la reparación del daño, es evidente que el juez del conocimiento indebidamente absolvió a uno de los responsables, por haber

pagado sólo la cantidad de dinero de la que dice él dispuso, aduciendo reparación del daño, y dado además el desistimiento de la parte afectada por lo que a dicho acusado se refiere, pues el aludido juzgador pasó por alto que la acción penal se ejercitó en grado de coparticipación en términos del artículo 13 del Código punitivo Federal respecto a todos los acusados, circunstancia que lo obliga a dilucidar la situación de los sentenciados a este particular, esto es, tomar en cuenta los pagos efectuados y sobre el saldo insoluto dictar sentencia condenatoria contra los ajusticiados, la que constituiría deuda mancomunada y solidaria. Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 640. Amparo directo 535/89. Víctor Manuel López García. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortez.

REPARACION DEL DAÑO. PROCEDE SU CONDENA TAMBIEN RESPECTO DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si bien es cierto que los delitos patrimoniales se encuentran dentro del título décimo quinto del código penal del estado y que el delito de fraude procesal se encuentra contemplado dentro de otro título diverso, ello no es óbice para establecer la condena a la reparación del daño, independientemente de que se considere un delito patrimonial o contra la administración de justicia, toda vez que el artículo 33 del código penal del estado establece que la reparación del daño comprende la restitución de lo obtenido mediante la comisión del ilícito, así como sus frutos existentes, y si ello no fuere posible el pago del valor correspondiente y la indemnización del daño material y moral causados, así como el perjuicio ocasionado; por lo tanto, dicho precepto no distingue de que sólo cuando se trate de un delito patrimonial deba ser exigible la reparación del daño, y que los demás delitos no, de allí que deba condenarse a dicha reparación del daño si durante el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral. Octava Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Página: 626. Amparo directo 256/89. Juan Manuel Lozoya Uribe y otros. 17 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

REPARACION DEL DAÑO. DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS, EFICACIA DE LOS EN LA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 135, fracción IV y 251 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal, y como complemento al criterio de este tribunal al respecto; salvo los expedidos por instituciones de salud descentralizadas u oficiales, los documentos privados provenientes de terceras personas relativos a la reparación del daño, no ratificados por quienes los suscribieron, si en principio sólo tienen valor presuntivo, este criterio cabe ser adicionado en el sentido de que cuando los mismos no los hayan sido, pero con vista de ellos, tampoco objetados oportunamente y que de acuerdo con su contenido y forma, aparezca que las cantidades ahí expresadas se vinculan estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que el propio delito causó; con fundamento en los artículos 34, 234 y 251 del código adjetivo en cita, el pago de esas sumas obliga imperativamente, ya que entre otros corresponderán a gastos ineludibles, como los relativos a la inhumación en los delitos de homicidio (en el de lesiones, los de medicamentos y la hospitalización) pues los mismos, ya efectuados y por lo demás obligatorios (artículo 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI constitucionales y 38, 336 y 339 de la Ley General de Salud), no requieren por esa causa de ratificación alguna para su obvia validez, por lo que los que al efecto se expidan, previo su análisis, deberán ser motivo y base eficaz para la condena en la sentencia que establezca la exigibilidad de esa accesoria. Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.2o.P. J/1. Página: 551. Amparo directo 350/94. Eusebio Aragón Barreto. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Amparo directo 1286/94. Roberto Gutiérrez González. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera. Amparo directo 1438/94. Miguel Angel Flores Becerra. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont. Amparo directo 1498/94. Raúl Ponce de León. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaría: María del Carmen Gudiño Constantino. Amparo directo 390/96. Guadalupe Ibarra Ríos. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaría: Hermila Berber Pérez.

REPARACION DEL DAÑO, CONDENAS ILEGALES A LA. DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTES PARA DETERMINAR SU MONTO AL CARECER DE RATIFICACION, AUNQUE NO SEAN OBJETADOS EN CONTENIDO Y FIRMA. No obstante que las documentales privadas exhibidas para demostrar el monto de la reparación del daño no se objetaron

en contenido y firma por la parte a quien perjudican; sin embargo, ante la omisión de la ratificación correspondiente, conforme a la ley sólo pueden ser consideradas meros indicios y, por ende, insuficientes para acreditar dicho monto, en forma legal. Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: II.1o.P.A.24 P. Página: 724. Amparo directo 327/96. Juan Ramírez Hilario. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraloar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 207, tesis por contradicción la./J.38/97.

DAÑO, REPARACIÓN DEL, CUANDO EXISTE CONCURRENCIA DE CULPAS. Cuando en un delito cometido por imprudencia el resultado típico se integra por el concurso de culpas del quejoso y del ofendido, resulta ilegal que la autoridad responsable condene a aquél a pagarle al sujeto pasivo la totalidad de la suma de dinero en la que los peritos estimaron los daños causados, porque lo justo es que la víctima, al tener también intervención culposa activa en el evento delictivo, soporte parte del daño económico que sufrió. De ahí que el sentenciado deba ser condenado al pago de la reparación del daño en la proporción que le corresponde, en atención tanto a las circunstancias de realización del delito como a las peculiares de los sujetos activos protagonistas, entre las que se encuentran su situación económica y la mayor o menor gravedad de sus respectivas culpas. Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: I.2o.P.24 P. Página: 781. Amparo directo 2946/97. Ricardo Mendoza Pérez. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ariel Oliva Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 49, tesis de rubro: "IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS Y REPARACIÓN DEL DAÑO. COLISIÓN DE VEHÍCULOS."

E).- REPARACIÓN POR TERCERO.-

La sentencia de segunda instancia debe ser congruente con el planteamiento de la demanda, y si en ella no se reclamó la

responsabilidad civil objetiva, sino solamente la reparación del daño exigible a tercera persona, no podía tomar en cuenta la autoridad disposiciones legales que no encuadran con el planteamiento de la litis. Sexta Época. Segunda Parte: Vol. XXVII, pág. 82. A.D. 3505/59. Bienvenido Priego Alvarez. Unanimidad de cuatro votos.

Si de las constancias procesales se desprende que el auto de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de un patrón. éste está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil proveniente de delito exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara es violatoria de garantías. Sexta Época. Segunda parte: Vol. LV, pág. 55. A.D. 1813/61. Aurelio García González, 5 votos.

La acción para exigir de Terceros la reparación del daño ó responsabilidad civil proveniente de un delito, necesariamente requiere como toda acción de un titular, porque no podrá declararse la misma sino a instancia de parte ofendida, lo que constituye el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable es una cuestión que debe analizarse aun de oficio, toda vez que no basta que alguien se ostente como ofendido sino que es necesario que demuestre su interés para deducir la acción de que se trata, lo que no sucede en el caso en que el que se dice ofendido y exige la reparación del daño que se ocasionó a un vehículo que afirma ser de su propiedad, no logra acreditar ninguna de esas circunstancias. Amparo Directo 52/82. Víctor Garrido Coronado y otros, 20 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucía Ayala León. Secretario: Santiago Guillermo Méndez Valencia. Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito. Informe 1982.

F).- CAUCION Y REPARACIÓN.

EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). De un recta interpretación del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en concordancia con el 311 del mismo ordenamiento legal, se desprende que para poder decretar el embargo precautorio de los bienes en que pudiera

nacerse efectiva la reparación del daño, debe hallarse el procedimiento penal en la etapa de instrucción una vez dictado el auto de término constitucional; pues es hasta entonces, cuando el inculpaado podría otorgar caución bastante, a juicio del tribunal, para que no se decrete el embargo o bien para levantar el que se hubiere efectuado, conforme lo dispone la última parte del precepto en estudio. Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XIX.2o.14 P. Página: 668. Amparo en revisión 289/95. César Armando Fuentes Guajardo. 24 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: David Cortés Martínez.

El artículo 126 del Código Penal dispone: "Las cauciones que garanticen la libertad provisional, se aplicarán al pago de la responsabilidad civil, cuando el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia "Es inexacto que lo dispuesto por este precepto tenga aplicación únicamente cuando la caución la otorga el procesado y no así cuando la constituye un tercero, pues por un lado, genéricamente se refiere a las cauciones que garanticen la libertad provisional, y por otro, en este último caso es cuando más se justifica la aplicación de tales cauciones al pago de la responsabilidad civil, por cuanto que el ofendido se halla en mayor dificultad de exigir la ó hacerla efectiva, por encontrarse el inculpaado sustraído a la acción de la justicia. Por tanto, sería absurdo pretender la observación de los beneficios de orden y excusión a que se refieren los artículos 2765 y 2766 del Código Civil de Zacatecas, cuando un tercero otorga la citada caución, pues debe entenderse que la intención del legislador fue asegurar y facilitar el pago de la responsabilidad civil con aquellas cauciones, independientemente de quien las otorgue; y si bien el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales remite al Código Civil, cuando la fianza sea por la cantidad mayor de quinientos pesos, ello es con el fin de que ésta se constituya y otorgue conforme a las formalidades que señala la ley, y no para regir las obligaciones del fiador, cuando la caución que se otorgue sea precisamente una fianza. Amparo Directo 624/76. Doroteo Gallego López, 31 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas. Secretaria: María Guadalupe Verástegui Nieto. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Informe 1977.

G).- REPARACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION

PENAL.-

La resolución que se dicte en un proceso, declarando que ha prescrito la acción penal, no impide hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito; y, por tanto, en nada afecta la suerte del incidente respectivo; por lo cual no puede tenerse como tercero perjudicado al acusador, en el amparo que se pida contra la declaración de que no ha prescrito la acción penal. Quinta Época. Tomo XVIII, pág. 396. Portilla, Antonio H.

H).- REPARACIÓN Y AMPARO.-

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA. ES VIOLATORIA DE GARANTIAS SI EL MINISTERIO PUBLICO NO LA PLANTEO EN SUS CONCLUSIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Si conforme al artículo 21 constitucional el Ministerio Público es en exclusiva el encargado de la persecución de los delitos y, consecuentemente, en armonía con ese precepto, las legislaciones procesales penales, como en el caso del artículo 258, fracción II del Código adjetivo del Estado de Quintana Roo, le imponen la obligación de solicitar en sus conclusiones acusatorias las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, es obvio que si acerca de esto último no argumenta lo conducente ni hace pronunciamientos concretos, la sentencia que condena a dicha reparación transgrede garantías individuales, por abarcar cuestiones que aquella institución no planteó. Octava Época. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 428. Amparo directo 191/89. Marco Antonio Gamero Pérez. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

REPARACION DEL DAÑO. ES LEGAL SU CONDENA SI, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE SUBSUMA LA CONDUCTA DELICTIVA DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN OTRA FIGURA DELICTIVA, SE ACREDITARON EN AUTOS LOS DESPERFECTOS CUYA INDEMNIZACION SE PIDE. No resulta violatoria de garantías la condena a la

reparación del daño, aun cuando se haya subsumido a la conducta constitutiva del delito de daño en propiedad ajena, por considerarse elemento comisivo de diverso delito por el que resultó condenado el quejoso; pues estando demostrados los desperfectos ocasionados con motivo de ese actuar delictivo, resulta procedente su indemnización, dado que tal reparación del daño, en términos del artículo 34 del Código Penal Federal, tiene carácter de pena pública una vez acreditado aquél y su monto. Siendo irrelevante que se haya excluido del contexto procesal el delito de daño en propiedad ajena, porque no es este injusto el único mediante cuya ejecución proceda dicha indemnización, ya que también la comisión de otros delitos pueden producir perjuicios materiales, e incluso hasta morales, que también ameriten reparación conforme a la regla del numeral 30 del propio ordenamiento. Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: XZ.2o.7 P. Página: 342. Amparo directo 591/95. Edilberto Herrera Cruz. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE INTENTA EL OFENDIDO CONTRA LA DECISION DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE SE NIEGA A EJECUTARLA. En congruencia con la tendencia legislativa actual de reivindicar la posición del ofendido en el procedimiento penal, al crear paulatinamente los lineamientos necesarios para hacer realidad el resarcimiento del daño ocasionado por el delito, contenidos en los artículos 31-bis, 34 y 37, del Código Penal para el Distrito Federal, debe considerarse que el acto por el cual el juzgador de la causa se niega a restituir al ofendido en la posesión del inmueble despojado como consecuencia de la sentencia que contiene tal condena, queda contemplado en los términos "procedimiento penal" y actos relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño, a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Amparo y, por consecuencia, sí es procedente el juicio de garantías que intente el ofendido contra esa negativa. Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.1o.P.10 P. Página: 725. Amparo en revisión 297/96. Posadas de México, S.A. de C.V. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

En este último apartado, tal y como se puede observar, los juristas multireferidos atinadamente ilustran mediante criterios jurisprudenciales, de una manera adecuada, los diversos aspectos desde los cuales debe observarse y estudiarse la reparación del daño, dejando con ello entendido de manera clara el tema en mención.

Por otro lado el autor JUVENTINO V. CASTRO, en relación al tema en cuestión, nos indica: "... El Código Penal vigente estableció originalmente en su artículo 29, que la reparación del daño debiera ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente. José Ángel Cisneros, justifica así el tema: la comisión que revisa ese Código (el de 1929), consideró que era lógico ó dejar la acción de responsabilidad civil proveniente del delito, ó como privada exclusivamente, ó como pública, de un modo claro y definido. Se decidió por lo último, con la expectativa de lograr una efectiva reparación del daño, aunque sea parcialmente, cuando la reparación

del daño se hacía por medio de una acción privada, las víctimas del delito quedaban desamparadas porque no sabían invocarla, por apatía ó incuria no llegaban a ejercitarla, el estado no debía permanecer impasible ante este abandono, sino que debería intervenir, y esto pretendía lograrlo el código de 1931, elevando la reparación del daño ala categoría de pena pública exigible a través de la acción penal por el Ministerio Público. Por asegurar la efectividad de la acción de reparación, se transmutó la esencia natural de una acción civil privada en acción pública, en forma ajurídica y desnaturalizada... Es erróneo el que se hable de pena pública, como si todavía existieran penas privadas, cuando no puede haber delitos privados, toda pena es pública, y la redundancia ó pleonasma del legislador sólo podría explicarse en su afán de dar más fuerza al concepto, tal redundancia sólo ha servido para acentuar la confusión en esta materia, era innecesaria, y bastaba con que se hubiera expresado que a la reparación del daño se le daba el carácter de pena. El artículo 22 de la Constitución prohíbe, entre otras, las penas trascendentales. Por otra parte el artículo 91 del código penal del Distrito establece que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieran impuesto, a excepción de la

reparación del daño. Si la reparación del daño es pena, en nuestra legislación, debe serlo en toda su extensión y en todas sus consecuencias, y si a pesar de ello puede ser impuesta a los herederos del muerto, lógicamente se incluye que nos encontramos en el caso de la aplicación de una trascendental, afirmamos que sería una pena trascendental si se aplicará como tal en todas sus consecuencias, porque, como es sabido, caprichosamente se dividió la esencia misma de la reparación del daño, declarándose que cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil. Se considera así a la reparación del daño unas veces como pena y otras como responsabilidad civil. Gracias a esta división de la naturaleza esencial de la sanción-reparación, se evita llegar al extremo absoluto de que el artículo 91 establezca una pena trascendental. Y es por ello que FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, afirma que la muerte del delincuente, extintora de la acción penal u de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño. Esto por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda es delito, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario

mermado por el crédito de los ofendidos. En este supuesto no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por nuestra Carta Magna, por que la sanción no se aplica a los herederos... en otras palabras, que se ha desnaturalizado la esencia misma de la reparación, modificando su concepto real, dándole una calidad a la que es ajena: la de pena pública, lo que se pretendía por el legislador, al elevar la reparación del daño a la categoría de pena era el defender mejor los intereses del ofendido por un delito, que por las causas ya apuntadas, abandonan el ejercicio de su acción. Pero el celo del legislador que se tradujo en una reforma poco meditada, sin prever los resultados atécnicos e inconstitucionales que traería consigo, pudo haber sido satisfecho dándole una ingerencia al Ministerio Público, como representante supletorio del interés social y público, pero nunca llegando a los extremos radicales que estamos estudiando, al anular totalmente el interés privado de un sujeto procesal penal ineludible e inextinguible como lo es el ofendido ó sus herederos. La reparación del daño que tiene un fuerte y primordial carácter patrimonial privado, que se dirige en contra del patrimonio del delincuente y no de su persona, cuya liquidación se aplica a favor de las víctimas del delito, no es, ni

debe, ni puede considerársele como pena y ya el mismo Florian la considera como "acción civil privada patrimonial y contingente", entre otras razones porque no puede tener ninguno de los efectos de aquella, toda vez que es una sanción incierta ó que se ignora si se podrá ó no aplicar, en verdad que resultaría una pena de dudosa aplicación, y por lo tanto de dudosa utilidad, aquella que por la insolvencia real ó simulada del delincuente evitará su aplicación, es en suma, una pena pública cuyo importe se aplicara a favor de un particular, tal impresión y confusión de nociones y de ideas sobre los principios que rigen esta materia, trajo como consecuencia la elevación a la categoría de pena de la reparación del daño, disposición que es desafortunada, entre otras razones, porque de llevarse a cabo en todas sus consecuencias resultaría una pena trascendental, prohibida por la Constitución, y para evitarlo tuvieron que dividir la naturaleza esencial de la reparación del daño en los términos que establece el Código Penal..."⁵³

Por último cabe analizar, lo que al respecto el maestro MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON sostiene, pues si bien dentro del primer capítulo del presente trabajo ha sido analizado el concepto que dicho jurista nos

⁵³ V. CASTRO, JUVENTINO (IBIDEM, PAG. 141 A 150)

da de reparación del daño, también es verdad que desde el punto de vista doctrinario, afirma: "la infracción no solo causa un daño penal, sino también civil, que debe resarcirse al perjudicado, en torno de la infracción hay toda una serie de intereses y disposiciones no penales, las cuales, por referirse a un delito, podrán agruparse bajo denominación de "derecho criminal civil". Criminal en cuanto se refieren a una infracción, y civil, en cuanto constituye normas de carácter civil, sin embargo aun queriendo permanecer dentro de los carriles de la concepción tradicional en materia de las relaciones como son sanción penal y civil derivadas del delito no parece que la expresión derecho criminal pueda aceptarse, porque es evidente que entre los fenómenos naturales y jurídicos, aunque de distinta especie, existe, en la mayor parte de los casos, toda una serie de nexos, vínculos, relaciones que la ciencia debe individualizar, es verdad que el presunto derecho civil trata de las sanciones civiles que se derivan de la perpetración de un delito. La obligación de restituir y del resarcimiento del daño son verdaderas sanciones, esto es, consecuencias de la trasgresión de una obligación. Suponen un ilícito, es decir, un hecho dolosa o culposamente contrario a un precepto de conducta impuesto por una norma jurídica. Si

queremos atenernos estrictamente a la aplicación de la ley y a la opinión corriente en la doctrina, dichas sanciones civiles serían consecuencias de la "infracción". Pero es esto lo que no parece corresponder a la verdad. El delito es lesión de un interés público colectivo, estatal, que no admite la forma de integración fuera de la pena. No es la pena - como hemos aclarado - lo que califica de ilícito penal. Ello podría ser exacto dentro de una concepción causal, etiológica del ilícito pero nunca dentro de una concepción teológica. Deducimos el carácter de ilícito, no de la naturaleza de las consecuencias que acarrea, sino de la naturaleza de los intereses que lesiona. Si el delito es lesión de intereses (valorables) que no admite otra forma de reintegración que la pena, es evidente que aquél no podrá determinar la aplicación de sanciones que no tengan carácter penal. La sanción civil no es, consecuencia del delito, sino del hecho que viene a resultar doblemente calificado. Sea que se acepte la tesis naturalista del hecho ó la jurídica, las consecuencias no varían; en virtud de la primer, el hecho material sería idéntico, pero se calificaría de diversa manera, por lesionar a un mismo tiempo varios intereses protegidos. Sobre la base de la segunda, también los hechos serían plurales, porque en el hecho se haría entrar también la lesión del

interés protegido. Dada, pues, la diversidad de las lesiones, tendremos también una diversidad de hechos de concurso ideal. Pero las consecuencias no cambian, porque las sanciones civiles siempre deben referirse al hecho en cuanto sea lesivo de un interés civilmente tutelado. Las sanciones civiles no se refieren a la infracción, sino al ilícito civil que puede acompañar a aquella. Como sanciones civiles presentan todas las características que oportunamente explicamos al tratar las características de las sanciones penales: tienen carácter patrimonial, son transmisibles, no tienen carácter aflictivo. Sólo por motivos de evidente conexión con las cuestiones penales, el Código Penal las trata. Pero la materia tiene carácter netamente civil, de suerte que podría ser borrada sin dificultad del Código Penal. Dada la naturaleza netamente civil de las sanciones civiles, se comprende sin dificultad la forma, según la cual la extinción del delito o de la pena no implica la extinción de las obligaciones civiles derivadas de la infracción, Sánchez Cólín, indica: "al ocuparnos, en otra ocasión, del objeto del proceso, dejamos establecido que el objeto accesorio de ésta es la reparación del daño". La legislación mexicana cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación el carácter de pena pública, no tomando

en cuenta que, más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada, en el Código de 1931, la reparación del daño no sólo se exige al autor del delito, sino también a terceros, caso este último en el que se tramitará como un incidente, precisa solicitud del ofendido ante el juez instructor, y hasta antes de que se haya concluido la instrucción. De no ser así, la reclamación correspondiente sólo podrá elevarse por la vía civil, atendiendo a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles. Con un criterio absurdo y dejando propiamente los problemas "en el aire", al establecer por una parte que la reparación del daño es una pena pública, y por otra al afirmar que "cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil", se incurrió en una falta mayor, pues si errado había sido afirmar que una cosa es lo que no es, en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y no es, de acuerdo con sus particulares conveniencias. La reparación de los daños, por el origen de éstos y por el beneficio que viene de facilitar y apoyar su reclamación, puede ofuscar las mentes de quienes oigan decir, con inefable sencillez, que a veces es pena y a veces no lo es..."⁵¹

⁵¹ DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, *OP. CIT.*, PÁGS. 2421 A 2423

Después de lo antes citado, podemos concluir que la reparación del daño, en base a la doctrina mexicana, es la restitución ó pago que el actor del delito debe hacer a favor de la victima, como consecuencia del daño sufrido por este último con motivo de la comisión de un hecho delictivo sobre su personas ó bienes.

Todo lo anterior como consecuencia del sentimiento de justicia de los estudiosos de la materia, los cuales, a través de sus diversos trabajos y criterios han intentado salvaguardar los intereses y derechos de la victima del delito, sin embargo dentro del ámbito jurídico de nuestro país esto ha sido poco atendido, pues los juristas lejos de unificar criterios y aportar una adecuada doctrina al respecto sólo mantienen y defienden sus posturas, ciñéndose al final a los parámetros que la propia legislación penal mexicana marca, esto a pesar de que dicha regulación aun deja mucho que desear, siendo consecuencia de todo ello el que tal intención hasta el momento dentro de la practica no se materialice, pues aunque se tenga la vaga idea y toda la intención, dentro de nuestro derecho aun hace falta un estudio más profundo para así poder arribar a una doctrina, la cual deberá tomar en cuenta el tipo de sociedad en el que vivimos, legislaciones vigentes, etc., todo ello con el fin

de obtener resultados idóneos a este respecto, lo cual concretamente sería el que la víctima sea resarcida del daño sufrido en el momento procesal oportuno esta con la finalidad de no transgredir ni los derechos de ésta ni del inculpado.

Debiendo partir de que dicha reparación tiene un carácter puramente civil, pues es derecho de la víctima exigirlo por esta vía, y logrando su cobro previa demostración fehaciente de sus afectaciones; ello independientemente del proceso penal que en su momento el delincuente pudiera enfrentar, sin que esto signifique que la víctima pueda recibir un doble pago por un solo hecho, sólo que al arbitrio de la misma debería quedar el camino para lograr el cobro.

Sin embargo para los efectos de la practica la reparación del daño queda dentro del ámbito del derecho punitivo, pasando al ámbito civil sólo cuando éste sea exigible a terceras, adquiriendo dentro del primero de ellos la etiqueta de "pena accesoria", la cual por no ser materia principal del proceso puede ó no materializarse.

CAPITULO IV.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE MEXICANA.

Para los efectos del presente capítulo y antes de entrar al análisis de los numerales 30 del Código Punitivo de la Materia y 28 de la Ley Procesal Penal, debemos recurrir al artículo 29 del ordenamiento invocado primeramente, pues dicho precepto es el que nos deja de manifiesto la naturaleza de la reparación del daño en materia penal, mismo que a la letra indica:

“la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño”³⁵

De lo anterior claramente se desprende que dentro de nuestra legislación penal la reparación del daño se encuentra considerada como una sanción pecuniaria, e inclusive la propia ley le concede, de manera muy explícita, esto desde el nacimiento de la Constitución de 1917, el carácter de “pena pública”,

³⁵ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDICIÓN OFICIAL, MEXICO, 2000, PAG 113

siendo consecuencia de la influencia que en su momento ejerció sobre ella el derecho social, tendiendo con tal circunstancia a la protección de la víctima del delito; pues éste giro además quitar el carácter privado que la reparación del daño tenía, ya que transfería al derecho civil, beneficio a los gobernados que carentes de oportunidades económicas no demandaban de manera privada la reparación de daños y perjuicios, consolidándose así los principios de justicia social que la ley Suprema señala.

Al establecer a la reparación del daño como pena pública, el legislador intenta de manera "equitativa" salvaguardar a los ofendidos por el delito, esto en el sentido de que los daños sufridos por la comisión del delito le sean debidamente cubiertos, para sí impedir la impunidad y el empobrecimiento de las clases sociales más desprotegidas. Lo anterior a pesar de las deficientes reformas que los preceptos que intenta regular han sufrido con el paso del tiempo, así como la falta, error u omisión de la Ley en diversos aspectos de dicha reparación, todos estos consecuencia del ánimo del legislador al intentar abarcar todos los aspectos de la misma, sin que al final lo haya logrado.

Establecido todo lo anterior, continuaremos con el desarrollo del presente capítulo, entrando en forma al análisis de los numerales 30 de la Ley Punitiva y 28 de la Ley Adjetiva Penal.

1.- ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Mismo que a la letra, señala:

"... La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que

resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del trabajo ..."⁵⁶

Ahora bien del análisis de tal numeral, en primer termino entenderemos por "restitución", a la obligación que tienen el sujeto activo del delito de devolver al ofendido la cosa obtenida mediante la comisión de dicho evento delictivo, debiendo, según sea el caso, restituirla con los accesorios ó derechos que como consecuencia de la naturaleza de la misma le correspondan legalmente al citado ofendido.

La indemnización del daño material, la entenderemos, de acuerdo a su amplitud de significado como "daños y perjuicios", es decir el menoscabo ó pérdida que el ofendido ha sufrido en su patrimonio como consecuencia del hecho ilícito

Por otro lado entenderemos como daños morales, el daño autónomo e independiente del material, así como a los perjuicios, de acuerdo a su naturaleza no patrimonial, como toda afectación moral, traducida en un detrimento del patrimonio económico del ofendido; es decir aquella afectación sufrida por una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y

⁵⁶ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. SISTA, MEXICO, 2000. PÁG. 113

aspectos físicos, según el ilícito de que se trate, resultando repercusiones en la víctima; cuyo monto de indemnización será fijada por el juzgador en base a los elementos de prueba idóneos para cuantificar el resarcimiento del mismo, pues es claro que el Juzgador no puede valorarlo, pero si en cambio calculara una cantidad de dinero para resarcir el dolor, deshonor, etc. sufrido por la víctima.

Además de todo lo anterior dicho precepto nos indica el pago de los tratamientos curativos que se le deban impartir ó proporcionar a la víctima, esto para la debida recuperación de su salud, si con motivo del delito estuviere afectada, siendo esto una especificación de más por parte del legislador, pues es evidente que al hablar de reparación del daño nos referimos a todas las consecuencias originadas por el delito, es decir toda alteración de la salud y cualquier otro daño que se origine en el cuerpo ó psiquis de la víctima abarcando con ello todos los daños posibles, entendiendo a toda alteración como una lesión, esto siempre que la alteración tenga su origen en el evento delictivo.

Por último entenderemos como "resarcimiento" del perjuicio, a toda privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haberse producido el resultado delictivo.

Desprendiéndose de todo lo anterior que el legislador, en busca del amparo y protección de la víctima del delito ha intentado, aunque de manera muy escueta, la protección del patrimonio de ésta, pues inclusive dentro de la propia legislación procesal se le da facultades al juzgador para que sin necesidad de esperar a la sentencia definitiva ordene las medidas precautorias necesarias para que la víctima sea restituida en sus derechos, siendo consecuencia de todo ello el ir más allá de la ley Suprema, que en el presente caso lo es Nuestra Carta Magna, trasgrediéndose las garantías individuales de todo gobernado.

Siendo el análisis de éste último numeral, el que le da origen al presente trabajo, por lo que procederemos a su transcripción y posteriormente al análisis del mismo.

2.- ARTICULO 28 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Precepto que a la letra reza:

"Todo Tribunal ó Juez, cuando este comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, dictarán oportunamente las providencias

necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.”⁵

Ahora bien, de tal numeral se desprenden varios elementos, los que para efectos de un mejor análisis y entendimiento estudiaremos por separado, partiendo así de lo que el legislador se refiere al indicar: comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; a este respecto es de indicarse que el legislador señala un momento procesal en el cual el Juzgador, de acuerdo a la valoración lógico jurídica de los elementos convictivos que el órgano persecutor le allega al momento de consignar al inculcado, resolverá la situación jurídica en la que deberá quedar éste, pudiendo resolver una libertad por inprobación de los elementos del cuerpo del delito ó bien una formal prisión ó sujeción a proceso, de acuerdo al ilícito de que se trate y a la gravedad del mismo; en el segundo de los casos mencionados el Juzgador deberá, de acuerdo a la propia ley, primeramente por comprobado el cuerpo del delito, es decir todos los elementos subjetivos y objetivos que integren el tipo penal, y la probable responsabilidad de dicho inculcado; cumplido con ello el Juzgador ordenara iniciar el

⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ED. SISTA MEXICO, 2003
PAG. 225 .

respectivo proceso en contra del inculpado, mismo que deberá concluir según la propia ley, con la sentencia correspondiente.

Así observamos claramente que el legislador se refiere a un momento en el cual al inculpado, por lo menos hasta ese momento, esta considerado como probable responsable de la comisión del hecho delictivo, sin que hasta ese momento haya sido oído ni vencido en juicio.

En otro orden de ideas del precepto en estudio se desprende otro elemento a analizar, como lo es el de providencias necesarias, en este sentido el legislador se refiere a todas aquellas medidas ó proveimientos cautelares, asegurativos ó precautorias, con el fin de proteger los bienes y derechos del ofendido por el delito; evitar su desaparición e impedir que el activo del delito disponga de los mismos, para garantizar así el resultado del juicio.

Entendiendo específicamente que la finalidad de este precepto es la de proteger el goce de los bienes del pasivo, sobre los cuales con motivo de un proceso penal no debe hacerse una segunda molestia para el ofendido.

Pues bien con ello el legislador si bien es cierto que intenta poner a salvo los derechos y bienes del pasivo, evitando que éste siga sufriendo actos de molestia, sobre los mismos, también es de notarse que al pretenderse esto se pasa por alto los actos de molestia y trasgresión de garantías individuales que tales medidas ocasionaran al inculcado; perdiéndose en ello la equidad de la ley y tomando así el legislador cierta parcialidad a favor del ofendido, lo cual de acuerdo a la propia Constitución Política de nuestro país no debería de suceder, hasta en tanto no quede plenamente demostrada la responsabilidad y culpabilidad del inculcado, esto previo proceso al final del cual el Juzgador determinará, mediante sentencia definitiva, lo relativo a la reparación del daño sufrido por el ofendido, claro en caso de que la misma sea en sentido condenatorio en contra del sentenciado.

Además de los elementos ya comentados, del numeral en análisis se desprende un último, el cual consiste en: restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados; en este sentido cabe mencionar, como ya líneas arriba se indicó, restitución es la obligación que tiene el activo del delito de devolver al ofendido la cosa obtenida, con sus accesorios ó derechos, con motivo de la comisión de un evento delictivo, y que

legalmente le correspondan al primero de ellos; siendo esto en referencia al goce de los derechos del ofendido que estén plenamente justificados, es decir que se encuentre fehacientemente demostrado que el ofendido al momento de que el evento delictivo se consumo tenía el goce lícito de los bienes ó derechos afectados, lo cual deberá estar, como ya se dijo plenamente demostrado mediante los elementos convictivos necesarios e idóneos ante la autoridad judicial, para que así no haya duda alguna de que el ofendido es la persona indicada a la cual debe hacerse la restitución.

Así después de todo lo antes indicado cabe entrar al análisis general de dicho numeral, a lo que empezaremos señalando que la aplicación de tal precepto, es ilegal, pues claramente viola las garantías individuales de todo gobernado, ya que el hecho de que este sea considerado "probable responsable" en la comisión de un ilícito, no es motivo suficiente para que sea molestado en sus propiedades, pertenencias y derechos, debiendo primeramente ser oído y vencido en juicio para que así al final del mismo y mediante la resolución correspondiente se determine por el juzgador si en realidad durante el desahogo del proceso fueron allegadas probanzas que acrediten la plena culpabilidad del mismo, probanzas que deberán

acreditar que el daño sufrido por el ofendido, ya sea en su patrimonio ó bien en su persona, es consecuencia directa del evento delictivo; siendo hasta este momento el indicado para que el sentenciado resarza el daño a favor del ofendido.

En el anterior segmento se afirma que la aplicación del numeral en estudio es ilegal, pues si atendemos lo establecido por nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16 podemos claramente entender el porque de tal afirmación, transcribiremos, para efectos didácticos, únicamente lo que nos interesa de cada uno de dichos numerales.

"artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hechos..."³⁸

"artículo 16.-... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sisa Mexico, 2000. Pág. 06

la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."⁵⁹

Ahora bien de tal numerales se desprende claramente que la Constitución le da a el gobernado la garantía individual de propiedad, la cual consiste en el salvaguardar y proteger el derecho real ante el Estado, asegurando los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades. Por otro lado no hay que olvidar que toda garantía individual goza de los principios de fundamentalidad, supremacía constitucional y rigidez, es decir las garantías individuales son fundamentales porque toda autoridad debe basarse en ellas, ya que están en la cúspide del derecho positivo mexicano, teniendo un rígido proceso para reformarlas ó modificarlas.

Sin embargo de dichos preceptos constitucionales también podemos advertir que el acto de privación, que es el condicionado por la garantía de audiencia, significa que con su ejecución se va a reducir ó menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de el un bien jurídicamente protegido por esta garantía.

⁵⁹ LEBLQUEM

Para que haya privación, es requisito indispensable que este acto de autoridad (privación) tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho. Sin esa finalidad, no habrá acto de privación.

Por su parte, el acto de molestia significa la presencia de cualquier acto de autoridad que perturbe, afecte, dañe ó altere la esfera de un gobernado. En realidad todo acto de autoridad es un acto de molestia; inclusive el acto de privación es, latu sensu, un claro acto de molestia, pues afecta ó altera la esfera de derechos del gobernado contra quien se emite el mismo.

Con relación a esta distinción entre actos de privación y actos de molestia ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siguiente criterio:

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional. Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81 Tercera Parte. Página: 15. Amparo en

revisión 1389/71. La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A. y acumulado. 4 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Nota: Esta tesis también aparece en el apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 344, pág. 591.

No obstante que la Suprema Corte de Justicia no hace una distinción clara entre "privar" y "molestar", el criterio antes transcrito es importante de considerarse, en razón de que se hace una delimitación exacta entre las garantías de audiencia y de legalidad, llamada esta última como de seguridad jurídica, por parte de la Suprema Corte de Justicia, y de las sub-garantías que deben observarse en uno y en otro caso.

Ahora los bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia son la vida, la libertad (en todas sus formas de darse ó manifestarse y no sólo por lo que hace a la locomotora ó personal), las propiedades, las posesiones y los derechos (a través de este bien jurídico protegido por la garantía de audiencia, se tutela el grueso de los bienes que integran la esfera jurídica de los Gobernados).

A través de la garantía de legalidad se aseguran los siguientes bienes jurídicos: la persona, la familia (de hechos familiares), el domicilio, los papeles y las posesiones.

Por otro lado tenemos que son cuatro las sub garantías que deben observarse en su conjunto:

- la preexistencia de un juicio, es decir un procedimiento judicial ó administrativo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, al acto de privación.

- que ese juicio, propiamente dicho ó un procedimiento administrativo pero con características de juicio, se substancie ante Tribunales previamente establecidos.

- En tal juicio deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, es decir todos los pasos procedimentales previsto en la ley aplicable en ese negocio.

- En ese juicio son aplicables tan sólo las leyes dictadas con anterioridad al hecho, reiterando en cierta medida la garantía de la irretroactividad de la ley.

Para que aun gobernado se le pueda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14, segundo párrafo constitucional, se requiere que previamente se siga un juicio, entendiéndose por este al procedimiento por virtud del cual se le permita al gobernado estar en contacto con la autoridad que va a emitir la orden de

privación. Existe un juicio para efectos de este artículo, cuando la autoridad ante la cual se lleva el mismo (sea judicial, legislativa ó administrativa, todas en funciones jurisdiccionales), prosigue un procedimiento en el que hay una concatenación de actos y en los cuales se permite que el gobernado se defienda y ofrezca pruebas, dictándose una resolución sobre el particular.

La segunda sub garantía que conforma a la garantía de audiencia y que guarda íntima relación con la anterior su bgarantía, ordena que ese juicio, anterior al acto de privación, se tramite ante los tribunales previamente establecidos, entendiéndose por esto último al órgano del Estado facultado por una ley y constituido con anterioridad a la iniciación del juicio para substanciar ese procedimiento, el que puede ser un juicio propiamente dicho, ó un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que el Juez ó tribunal previamente establecido puede ser una autoridad administrativa con facultades legalmente previstas para tramitar y resolver ese procedimiento (competencia jurisdiccional), aunque no sea su principal función la de dirimir controversias.

La tercera sub garantía alude a las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por estas todos aquellos requisitos procedimentales que deben ser observados durante la substanciación del juicio previo y que marca en su artículo la ley aplicable para el caso concreto, existen fundamentalmente dos clases de formalidades esenciales del procedimiento, que son la oportunidad defensiva (posibilidad de que el gobernado sea oído en juicio y pueda participar en el, defendiéndose, oponiendo excepciones, alegando, etc.) y la oportunidad probatoria, por virtud de la cual ese sujeto podrá ofrecer y desahogar las pruebas que le beneficien y apoyen su dicho dentro de tal proceso.

Por último, dispone la Constitución que el juicio previo, seguido ante los tribunales constituidos con antelación a el y en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, deben tramitarse de acuerdo con una ley emitida con anterioridad al inicio de ese juicio, sin que sea dable aplicar una ley posterior en el desarrollo del mismo, por lo que se redanda en la imposición del principio que prohíbe dar efecto retroactivo a las leyes.

Esas son las cuatro sub garantías que conforman a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 Constitucional.

Así pues, el hecho de que en la demanda de garantías el quejoso sostenga que no se observó la garantía de audiencia, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo violación de tal garantía, lo cual está apegado a la lógica y al principio general de derecho que reza "el que afirma, prueba", pues solamente se aplica este cuando la afirmación representada un hacer ó algo positivo; pero si se afirma que algo no se dio, una inexistencia, en realidad, no es dable probarlo.

Por último es de mencionarse las sub garantías que integran la garantía de legalidad, siendo la primera de ellas la que exige que todo acto de molestia, por ende de autoridad, conste por escrito, en un mandamiento para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cual es el acto que se le aplicara; con ello quedan proscritos del derecho mexicano los actos u ordenes verbales, y si éstos surgen, entonces serán inconstitucionales e impugnables en amparo desde su omisión.

La segunda sub garantía prescrita en la primera parte del artículo 16 establece que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente (distinta a autoridad legítima), entendiéndose por esta al órgano de Estado que la Constitución ó alguna ley secundaria facultan para dar nacimiento a un cierto acto. Sin esa autorización expresa de la legislación, ninguna autoridad puede emitir un acto, pues el mismo sería inconstitucional pero se, sobre este punto, debe recordarse que la suprema Corte de Justicia ha asentado tesis jurisprudencial en que se dice que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley le permite que haga, siendo tal idea la genérica de competencia.

La última subgarantía que integra la garantía de legalidad ordena que todo acto de autoridad este legalmente fundado y motiva, entendiéndose por lo primero al señalamiento que hace la autoridad emisora del acto, de los preceptos legales que le den competencia para emitir ese acto, así como aquellos que prevén al mismo, en tanto que la motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal ó a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera hay

adecuamiento en el caso concreto, o sea en el acto de molestia que esta emitiéndose.

Así arribamos a la conclusión de que ambas garantías son el pilar, el sostén ó fundamento de todo sistema jurídico, pues a través de estas garantías se han protegido los bienes jurídicos más caros de todo gobernado y se ha impedido que éstos vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades públicas. Estas garantías de audiencia y legalidad imponen una serie de obligaciones a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para que las cumplan antes de lesionar, por medio de sus actuaciones a tales garantías.

Con base en todo lo anterior, y como líneas a tras se ha indicado, el legislador dentro del artículo 28 de la Ley Procesal Penal, al señalar un momento procesal no adecuado para que al ofendido le sean restituidos sus derechos plenamente justificados, aunque sea de manera precautoria, como algunos juristas afirman esto a pesar de que la ley no es clara al respecto, se contrapone a las garantías individuales que la propia Constitución otorga a todo gobernado, ya que nadie puede ser molestado en sus propiedades, pertenencias o posesiones sin previa resolución judicial

debidamente motivada y fundada, que en el presente caso deberá ser hasta que el juzgado mediante sentencia definitiva determine la culpabilidad y plena responsabilidad del sujeto, es decir que haya sido oído y vencido en juicio, consecuentemente y al advertirse que el legislador en su intento de salvaguardar los derechos del ofendido señala un momento procesal que no corresponde para que el ofendido sea restituido del goce de sus derechos, siendo que de acuerdo a la propia ley y criterios de la suprema corte de justicia de la nación, como ya se indicó, al activo sólo mediante sentencia ejecutoriada se le podrá exigir el pago de tal reparación, por lo que de aplicar tal numeral en el momento procesal que señala el legislador, es claro que el juzgador no podría, por lo menos en ese momento, tener plenamente por justificado derecho alguno a favor del ofendido, pues en tal etapa se estaría iniciando el proceso ante la autoridad judicial, el cual durante su secuela allegara al juzgador de elementos convictivos que de manera fehaciente le permitan al final del mismo, es decir mediante la respectiva sentencia ejecutoriada, determinar si con ellos se tiene por acreditada plenamente tanto la responsabilidad del procesado, como el derecho del ofendido para que le sea resarcido el daño sufrido.

CONCLUSIONES.

Así, al final del presente trabajo, podemos concluir en los siguientes puntos:

I.- La reparación del daño en materia penal, se entiende como la obligación que tiene el sujeto responsable de la comisión de un hecho delictivo de resarcir el daño sufrido por el ofendido sobre sus bienes y el cual es consecuencia directa de tal evento delictivo.

II.- El cuerpo del delito en el derecho penal mexicano es el conjunto de elementos, tanto objetivos, subjetivos y normativos, que integran el tipo penal descrito por la norma punitiva, los cuales al evidenciarse dan como resultado el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado.

III.- La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

IV.- El sujeto activo dentro del proceso penal, lo es la persona que ha cometido la conducta delictiva y a quien jurídicamente se le puede atribuir la misma.

V.- Inculcado es un término que será utilizado dentro de nuestro derecho penal para referirnos a la persona que se le atribuye la comisión de un evento delictivo en vía de probabilidad, es decir se le sigue un proceso penal, el cual no ha culminado mediante sentencia, por lo que aun no ha quedado demostrada su plena responsabilidad en la comisión del delito.

VI.- Nos referimos a procesado cuando se trata de un sujeto al cual se le esta instruyendo en su contra un proceso penal por la presunta comisión de un ilícito, proceso que se regirá por las normas procesales que al efecto la ley contempla.

VII.- Al referirnos a ofendido y sujeto pasivo hablamos de las personas que son titulares de los bienes jurídicos protegidos por la ley, y sobre los cuales, directa ó indirectamente, han recaído las conductas delictivas del activo, dejando asentado que tal calidad no siempre recae sobre la misma persona, ya que no es regla general que tal calidad recaiga sobre una sola persona.

VIII.- En materia penal tendremos como derechohabientes a toda persona que fehacientemente demuestre ante la autoridad, que de acuerdo a la ley esta facultada y tiene la personalidad requerida para adquirir dentro de su patrimonio los derechos de otra, esto como ya se indico siguiendo lo establecido por la propia ley de la materia,

IX.- La realidad que se vivió durante la legislación de 1871, la cual tuvo sus principales causas en la moral liberalista imperante en ese siglo, ya que se consideró una afrenta tasar en dinero el daño ocasionado por un delito, pero sobre todo se debió a la apatía del particular para ejercitar su acción, consecuencia lógica de la incultura jurídica de nuestro pueblo. Todo ello dio como consecuencia que el sistema jurídico adoptado, fuera severamente criticado por juristas tanto nacionales como extranjeros, lo cual aunado a su poca eficacia práctica y las exigencias de la sociedad, arribo a que con el tiempo los legisladores se encontraron ante la necesidad de la creación de un nuevo sistema jurídico, dando origen a una nueva legislación, con la cual se creyó enmendaría los errores y omisiones que en materia de reparación del daño existieron en la anterior Ley.

X.- A pesar de que el Código de 1929, profundiza en relevantes situaciones como son, que entre otras, la imposición de las penas y disponer que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito, su contenido no fue de innovación y sí en cambio denota gran influencia de la doctrina positivista, siguiendo la misma técnica que la anterior legislación, motivo por el cual la vida de dicha legislación fue muy breve; ante ello el legislador se vio en la necesidad de reformar el sistema, esto con el fin de ponerlo acorde con la realidad.

XI.- El legislador en la ley de 1931, es decir la vigente, innova al incluir el daño moral, esto a sabiendas de que la naturaleza de esta especie de daños hace que su reparación sea de una índole peculiar, sin embargo se intento abarcar en cuanto a la reparación del daño legislar de tal modo que se subsanaran los errores de las leyes pasadas, lo cual a base de reformas se ha continuado haciendo.

XII.- La reparación del daño, en base a la doctrina mexicana, es la restitución ó pago que el actor del delito debe hacer a favor de la victima, como consecuencia del daño sufrido por este último con motivo de la comisión de un hecho delictivo sobre su personas ó bienes, teniendo en materia

penal una doble naturaleza, pues cuando nos encontramos ante el proceso penal sera cobrable para el sujeto activo del delito, mientras que por vía civil se podrá requerir el pago por parte del ofendido, siempre que este sea exigible a un tercero obligado.

XIII.- La reparación del daño desde el punto de vista de nuestra legislación vigente, es decir entratandose primeramente del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, del cual podemos desprende que "restitución" es la obligación que tienen el sujeto activo del delito de devolver al ofendido la cosa obtenida mediante la comisión de dicho evento delictivo. Mientras que por indemnización del daño material, entenderemos que es el menoscabo ó pérdida que el ofendido ha sufrido en su patrimonio como consecuencia del hecho ilícito. Entendiendo como daños morales, toda afectación moral, traducida en un detrimento del patrimonio económico del ofendido. Finalmente y en relación a los tratamientos curativos que se le deban impartir ó proporcionar a la víctima, esto para la debida recuperación de su salud, si con motivo del delito estuviere afectada, es una especificación de más ya que al hablar de reparación del daño nos referimos a todas las consecuencias originadas por el delito. Por último entenderemos como "resarcimiento" del

perjuicio, a toda privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haberse producido el resultado delictivo.

XIV.- Por otro lado y en relación al numeral 28 de la Ley Procesal Penal, es de indicarse que la aplicación del mismo es ilegal, pues dentro de tal precepto el legislador al señalar un momento procesal no adecuado para que al ofendido le sean restituidos sus derechos plenamente justificados, aunque sea de manera precautoria, se contrapone a las garantías individuales que la propia Constitución otorga a todo gobernado, ya que nadie puede ser molestado en sus propiedades, pertenencias o posesiones sin previa resolución judicial debidamente motivada y fundada, que en el presente caso deberá ser hasta que el juzgado mediante sentencia definitiva determine la culpabilidad y plena responsabilidad del sujeto, es decir que éste último haya sido oído y vencido en juicio, consecuentemente y al advertirse que el legislador en su intento de salvaguardar los derechos del ofendido señala un momento procesal que no corresponde para que el ofendido sea restituido del goce de sus derechos, siendo que de acuerdo a la propia ley y criterios de la suprema corte de justicia de la nación, como ya se indicó, al activo sólo mediante sentencia ejecutoriada se le podrá

exigir el pago de tal reparación, por lo que de aplicar tal numeral en el momento procesal que señala el legislador, es claro que el juzgador no podría, por lo menos en ese momento, tener plenamente por justificado derecho alguno a favor del ofendido, pues en tal etapa se estaría iniciando el proceso ante la autoridad judicial, el cual durante su secuela allegara al juzgador de elementos convictivos que de manera fehaciente le permitan al final del mismo, es decir mediante la respectiva sentencia ejecutoriada, determinar si con ellos se tiene por acreditada plenamente tanto la responsabilidad del procesado, como el derecho del ofendido para que le sea resarcido el daño sufrido.

PROPUESTA.

Dentro del presente apartado se proponen dos distintas soluciones, a efecto de que la aplicación del artículo 28 del Código de procedimientos Penales, materia de estudio del presente trabajo, no sea ilegal, las cuales consisten en:

1.- En un primer término, la solución sería que tal numeral sea reformado, esto con el fin de que la aplicación del numeral de mérito, no implica una violación a las garantías constitucionales del inculpado, y mucho menos que la ley procesal penal pierda su equidad, pues tanto derecho tiene el ofendido de que le sea resarcido el daño, como derecho tiene el inculpado de ejercer una adecuada defensa a su favor, para ser primeramente oído y vencido en juicio y así sus garantías constitucionales se pongan a salvo. Bueno la reforma que se propone deberá influir directamente en el texto de dicho numeral, debiendo especificarse un momento exacto en el que se deba considerarse la aplicación del mismo, no permitiendo que en el juzgador ó las partes la lectura e interpretación de dicho numeral se mal entienda al punto de llegar a

vulnerarse las garantías individuales tanto del ofendido como del procesado.

2.- Una segunda solución a proponer, es que el numeral de referencia sea derogado, dando como origen, en su lugar, la creación de todo un capítulo, dentro del cual se abarque de manera detallada y precisa todos y cada uno de los aspectos necesarios para asegurar el debido pago y garantía de la reparación del daño en materia penal, estipulando en él una serie de reglas a seguir para la aplicación correcta de la ley; pues si bien es cierto que en nuestra legislación se regulan algunos aspectos de esto, también lo es que dichos preceptos se encuentran dispersos dentro de tal ordenamiento, los cuales en su contenido y aplicación dejan mucho que desear, pues el legislador al crearlos no previno los aspectos a que con los mismos se daría origen, ya que sólo intento de manera vaga e imprecisa salvaguardar los derechos de la víctima pasando sobre las garantías individuales del activo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS, FERNANDO. Proceso penal en México. Ed. Porrúa. México 1998. Pág. 37.
- 2.- CASTRO, JUVENTIVO. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, México 1998. Pág.141.
- 3.- CARRANCA y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal mexicano, parte general. Ed. Porrúa, 17^a ed., México. 1991, 986 p.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1986, 340 pag.
- 5.-CASTELLANOS, Guillermo. Compendio Histórico sobre las fuentes del derecho. Ed. Consejo del Estado de Tabasco, Tabasco-México, 1896, 384 p.
- 6.- CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo Ed. Porrúa. 10^a, ed.,México, 1998, 591 p.

- 7.- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, Ed. Porrúa, 17^a ed., México, 1998. 886 p.
- 8.- DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. El termino constitucional y la probable responsabilidad Penal. Ed. Porrúa, México, 1999, 441 p.
- 9.- GARCIA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra. Prontuario del proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1999, 1085 p.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. ED. PORRUA, 8^a ed., 1986, PAGES. 163 Y 164.
- 11.- GONZALEZ Quintanilla, Jose Arturo. Derecho Penal Mexicano., Ed. Porrúa, 3a. ed., 1996, 1011 p.
- 12.- HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO A. Programa de derecho procesal penal. Ed. Porrúa, 4^o ed. México, 1999.
- 13.- J. VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1998. Pág. 280.

- 14.- JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa, México, 1998, 296 pág.
- 15.- MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal.
Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1992, 259 p.
- 16.- MENDELSON, BENJAMÍN, victimología y Tendencias. Ed. Saris, México, 1998. Pag. 58.
- 17.- ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal, parte General.
Ed. Porrúa, México, 1999, 480 p.
- 18.- PAVON Vasconcelos Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. ED.Porrúa, 14ª ed., México, 1999. 652 pg.
- 19.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Victimología, estudio de la víctima. Ed. Porrúa, 5ª. Ed., México, 1999. Pág. 55 a 65.
- 20.- ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO. Cuerpo del

Delito ó Elementos del tipo,
Causalismo y Finalismo. Zogs
Editores S.A., 2^a ed., 1999, 316
págs.

21.- SERGIO GARCIA RAMÍREZ Y VICTORIA DATO DE
IBARRA. Prontuario del proceso
penal mexicano. Ed. Porrúa, 8^o ed.,
México, 1999, 1085 pág.

22.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho
procesal Penal. Ed. Porrúa, México,
1999. Pág. 319.

23.- ZAMORA-Pierce, Jesús. Garantías y proceso
penal. Ed. Porrúa, 9^a ed. México,
1998, 507 p.

DICCIONARIOS.

Diccionario Jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 1999, 4 vl.

Diccionario de derecho Penal. PAVON Vasconcelos Francisco. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 1127.

Diccionario de Derecho. RAFAEL De Pina Y Rafael De Pina Vara. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 222.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Pág.435.

Diccionario de Derecho Penal Mexicano. Diaz Barreiro, Juan Manuel. Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 148.

Diccionario De Derecho Procesal Penal Y De Términos Usuales En El Proceso Penal. Díaz De León Marco Antonio. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 2420.

Diccionario de derecho procesal penal. Díaz
de León Marco Antonio. Ed. Porrúa. 3° ed.
México, 1999. 2669 pag.

LEGISLACIONES.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2000.

CODIGO Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2000, 197 p.

CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2000.

OTRAS FUENTES.

1.- ADATO GREEN, VICTORIA. CONFERENCIAS PUBLICADAS EN EL LIBRO DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO. EDICIÓN DE LA P.G.J., 1973. PAG. 203.

2.- VII Congreso, Informe Final, A/Conf. 121/22, pfo 223, p. 159.